

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.  
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En Madrid, por un mes, 2 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REALES DECRETOS.

En cumplimiento de lo que previene el art. 57 de la ley de Instrucción primaria, y atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en Madrid la Junta superior central de Instrucción primaria en la forma y con las atribuciones que la misma ley establece.

Art. 2.º Serán Vocales de la expresada Junta superior, además de los natos que la ley señala, D. Tomás Iglesias y Barcones, Patriarca de las Indias, y D. Miguel Sanz, Auditor del Tribunal de la Rota, como comprendidos en el párrafo cuarto del art. 57 de la ley; D. Antonio Escudero y D. Lorenzo Nicolás Quintana, Consejeros de Estado, como comprendidos en el párrafo quinto; D. Teodoro Moreno y D. Calixto Montalvo, Ministros del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al párrafo sexto; D. Joaquín Ignacio Mencos y Manso de Zúñiga, Conde de Guendulain, Don Fernando Alvarez y D. Tomás de Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, por su calidad de Consejeros de Instrucción pública, con arreglo al párrafo sétimo; y D. José de Zaragoza, Académico de la Historia, D. Juan Eugenio Hartzenbusch y D. Tomás Rodríguez Rubí, que lo son de la Española, comprendidos los tres en el párrafo último del citado art. 57 de la ley.

Art. 3.º Ejercerá las funciones de Secretario sin voto de la Junta superior de Instrucción primaria D. Mariano Carderera, Jefe de Administracion, Oficial del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,  
SEVERO CATALINA.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que el Vocal nato de la Junta superior central de Instrucción primaria, M. Rdo. Arzobispo

de Toledo, tenga siempre el carácter personal de Vicepresidente de la misma.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,  
SEVERO CATALINA.

#### REALES ÓRDENES.

##### Instrucción pública.—Circular.

Publicada en la GACETA de este dia la ley de Instrucción primaria, cuya aplicacion no puede ni debe demorarse, la REINA (Q. D. G.) me manda dirigir á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, las prevenciones oportunas á fin de que en este servicio importantísimo se proceda con aquel espíritu de orden y equidad que es prenda del acierto y que demandan los verdaderos intereses de la educacion.

Promoverlos y desarrollarlos; llevar si es posible á todas partes el beneficio de la enseñanza; difundir en las familias más oscuras y en las almas ménos cultivadas la luz de las primeras verdades y de los primeros conocimientos, que se encaminan no tanto á preparar la inteligencia para el mucho saber, como á disponer el corazon para los sentimientos nobles y honrados; tal es el pensamiento capital de la ley, que V. S. en su discrecion y prudencia comprenderá sin la menor dificultad.

Pero tampoco ignora V. S. que los esfuerzos generosos del legislador serian estériles, que la ley no realizaria los altos fines que se propone, si todos los encargados de ejecutarla no acuden con ánimo recto y decidido, con actividad sincera y perseverante, á prestar, á la vez misma que la cooperacion oficial á que su cargo respectivo los obliga, el auxilio de su legitima influencia, que pocas veces podrá tener mejor empleo que cuando se trata de dotar de escuelas á pueblos que de ellas carecen, y de asegurar en todos la regularidad y pureza de la doctrina.

Huyendo la ley novísima de la centralizacion universitaria que la de 1857 habia establecido, y la práctica habia en cierto modo exagerado, confiere á las Autoridades de provincia, á las fuerzas vivas permanentes y eficaces de cada localidad, una suma de atribuciones que, ejercida con acierto y patriotismo, puede en breve plazo cambiar venturosamente la faz de la instrucción primaria en todo el reino. Las Juntas provinciales tienen, pues, una importancia que, si ha de ser evidente y fecunda en tiempos normales, puede ser decisiva al plantearse la ley, verificando tranquila y ordenadamente la transicion del estado actual al que la ley establece. Por esta razon, al enumerar las personas que han de componer la expresada Junta, la ley señala como Vocales natos á los más caracterizados por su posicion y circunstancias: indispensable es de todo punto que domine el mismo espíritu en la eleccion de los demás; á cuyo fin procederá V. S. con rigurosa imparcialidad, fijándose en aquellos padres de familia que ofrezcan cumplidas garantías de honradez, inteligencia y amor á la educacion de los niños, señaladamente de los niños pobres y de los habitantes de pueblos pequeños, quienes por lo mismo que están en condiciones desventajosas y tristes, son más dignos de la ilustrada consideracion de las Autoridades y de la caridad y amparo de las personas acomodadas.

Antes del dia 15 del mes corriente deberán hallarse en este Ministerio las propuestas en terna, que á V. S. competen, para formar la Junta de esa provincia, y una relacion nominal de los Vocales natos por su cargo respectivo, de los eclesiásticos

que al efecto hubieren merecido la confianza del Prelado diocesano, y de los individuos designados por la Diputación provincial y Ayuntamiento, según previene el art. 60 de la ley; todo con el objeto de que con la posible anticipación al día 1.º de Julio en que aquella comenzará á regir, á tenor del reglamento é instrucciones que oportunamente se publicarán, puedan hallarse organizadas las Juntas en todas las provincias de la Península y dar principio á sus tareas. De esta suerte será fácil proceder sin levantar mano al nombramiento é instalación de las Juntas locales, clasificación y provisión de escuelas y arreglo de distritos escolares, sobre la base de utilizar los servicios del personal digno é inteligente que en la actualidad existe, sin producir perturbación en intereses que aparezcan legítimos, pero sin atender á otro fin que al mayor bien de la enseñanza y al desarrollo de la educación.

Del acreditado celo de V. S. es de esperar que las prevenciones de la presente Real orden tendrán exacto y leal cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.

CATALINA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Aguas.*

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 14 de Diciembre del año anterior, por la cual se declaró incompetente la Administración para entender de las cuestiones suscitadas entre D. Isidro Llamazares y D. Julio Font con motivo de las obras practicadas por D. Felipe Ruiz Tagle en ciertos molinos de su propiedad; la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que se acompaña copia, presentada en 7 de Enero último por el Licenciado D. José Alonso de Ibañez, en nombre de D. José Antonio Font, vecino de esta corte, reclamando por la vía contenciosa contra la Real orden de 14 de Diciembre del año anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., que declaró la incompetencia de la Administración para conocer acerca del aprovechamiento de ciertas aguas:

Resulta de los antecedentes, que adjuntos se devuelven:

Que D. Isidro Llamazares y D. José Antonio Font acudieron al Gobierno de la provincia de Leon pidiendo que se les amparase en el aprovechamiento de ciertas aguas procedentes del rio Cea, que siempre habian disfrutado para el riego de sus fincas sitas en la vega de Sahagun, y del cual se les privaba por consecuencia de unas obras que D. Felipe Ruiz Tagle estaba ejecutando en uno de los molinos que utilizaba tambien las mismas aguas para movimiento del artefacto que perteneció al suprimido Monasterio de San Benito:

Que la citada Autoridad pidió informe al Ayuntamiento de Sahagun, el cual acordó devolver en consulta aquella instancia, por dudar si era de su competencia el conocimiento del asunto; y en su virtud el Gobernador de la provincia resolvió la duda en sentido afirmativo, con arreglo al art. 82, párrafo segundo de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y art. 75, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos, y dispuso en 7 de Agosto de 1867 que, mediante no resultar que el Ayuntamiento hubiese regularizado el régimen de dichas aguas, y de ser cierto que se habia perturbado á los reclamantes en el ejercicio del derecho que pedian, se restituyera el riego de las fincas al sér y estado en que ántes se encontraban, sin perjuicio de las reclamaciones de los agraviados:

Que en vista de esta orden y de la contestación dada por Tagle, de que los Tribunales de justicia conocian en la vía ordinaria del asunto, acordó el Ayuntamiento declararse incompetente para entender en el negocio, toda vez que los recurrentes habian usado del riego como en los años anteriores, en conformidad al régimen establecido de antiguo y consignado por el Estado en la escritura de venta del cáuce y molino de que se trata á favor del adjudicatario Tagle:

Que en 19 del mismo mes se reiteró la orden anterior, y en su consecuencia el Ayuntamiento expuso que era imposible cumplimentar lo mandado, á ménos de causar perjuicios de consideración; y oído sobre el particular el Ingeniero Jefe de Caminos, ordenó el Gobernador en 30 del propio mes, y de acuerdo con el dictámen de dicho funcionario, que se restableciera completamente el servicio de riego interrumpido, verificándose las obras de cualquiera de los dos modos que indicaba el referido Ingeniero; fundándose en que la sustanciación del asunto

en la vía ordinaria solo podia referirse á la acción del querrelante en reclamación de daños y perjuicios, y que la Administración no podia prescindir de las facultades que le están conferidas por el art. 29 del Real decreto de 29 de Abril de 1860 y artículo 275 de la ley de Aguas:

Que despues de practicadas algunas obras para el restablecimiento del curso de las aguas interrumpido, determinó el Gobernador en 1.º de Octubre siguiente que el dueño del molino levantara además de un modo fijo la pared en que están las compuertas y las canales del molino, con cuyo motivo propuso el dueño del mismo ante el Gobernador declinatoria de jurisdicción, pidiendo se dejasen sin efecto las providencias adoptadas hasta entónces, y acompañando testimonio por el cual se acredita que en el Juzgado ordinario pendia pleito promovido por Font contra Tagle sobre que se declare pertenecer al primero la servidumbre de riego para una huerta de su propiedad con las aguas del cáuce de que se trata:

Que oído el Consejo provincial, expuso que las aguas discurren por un cáuce antiguo, considerado por confesión de los interesados en sus escritos como de la propiedad de los monjes benedictinos, que las destinaban á sus molinos sacándolas del rio Cea; que estas aguas dan riego y otros usos á particulares, y por tanto que la cuestión es entre partícipes privados y relativa á servidumbre, ó de daños y perjuicios en el riego; por cuya razón opinó que debia inhibirse el Gobernador del conocimiento del asunto, como efectivamente lo hizo en providencia de 7 de Noviembre posterior:

Que en vista de este decreto acudió Font á la Autoridad que lo expidió, manifestando que no reclamaba el apoyo de la Administración más que en cuanto á la reposición de las cosas al sér y estado que tenían anteriormente, ó sea el sostenimiento del *statu quo*; y consultado sobre este punto el Consejo provincial, se acordó elevar el expediente á la Superioridad, á donde recurrió Ruiz Tagle pidiendo que se suspendiera todo procedimiento en el asunto, que se declarase la incompetencia de la Administración para entender en el mismo, y que se impusiese al dueño del molino la obligación de restituir las cosas al estado que ocupaban ántes de la primera reclamación:

Que en su virtud se ha dictado la Real orden mencionada de 14 de Diciembre último, por la cual, considerando que se trataba de una controversia de interés privado y de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, se confirmó la providencia del Gobernador de Leon fecha 7 de Noviembre anterior, por la cual se declaró incompetente para conocer de la cuestión suscitada, se declararon nulas y de ningun valor las providencias del Gobernador dictadas con incompetencia y exceso de atribuciones, siendo en su virtud nulo todo lo actuado en el expediente, que se debia devolver á la expresada Autoridad para que se repusieran las cosas al sér y estado que tenían en un principio; y que contra esta Real orden se ha interpuesto la actual demanda, pidiendo que se restituyan las cosas al sér y estado que tenían ántes de que por parte de Ruiz Tagle se hubieran realizado las obras que privan al demandante del uso del derecho en que estaba en posesión para regar sus terrenos con las aguas derivadas del rio Cea.

En virtud de lo expuesto:

Considerando que además de dirigirse la demanda á impugnar vaga é indeterminadamente la Real orden inhibitoria que según las noticias suministradas al recurrente se habia dictado en el asunto, se pide en ella precisamente lo mismo que dispone la Real orden reclamada, es decir, que se repongan las cosas al sér y estado que tenían ántes de promoverse cuestión sobre el particular:

Considerando que en este concepto sería ilusorio el juicio á que con la demanda se aspira, juicio que por otra parte no puede abrirse, toda vez que la Real orden á que la demanda se refiere se limita á declarar la incompetencia de la Administración para conocer del asunto, y como consecuencia de tal declaración, á revocar las providencias que indebidamente se habian dictado y á reponer las cosas al estado que tenían al principio, sin que se prejuzgase en lo más mínimo cosa alguna en cuanto al fondo de las reclamaciones intentadas, ántes bien se deja expedito el derecho de los interesados para que lo ejerciten donde corresponda:

Considerando que determinaciones de esta naturaleza no lastiman definitivamente derecho alguno privado, sino que aplazan su resolución para ante Autoridad competente, y por tanto falta la base para que una cuestión llegue á ser contenciosa;

La Sección es de parecer que no debe darse curso á la actual demanda.»

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.) de acuerdo

con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de Real órden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1868.

CATALINA.

Sr. Director general de Obras públicas.

RECTIFICACION.

En la Real órden publicada en la GACETA de ayer dando las gracias á D. Telesforo Monzon, Director del Instituto de Vergara, por el donativo que ha hecho con destino á las obras que se están ejecutando en el edificio de aquel establecimiento, se dijo por error de copia que el donativo consistia en 2.500 escudos, habiendo sido de 5.000.

RECTIFICACION.

En la primera de las condiciones publicadas por el Ministerio de Ultramar para el establecimiento y explotacion de cables telegráficos submarinos, que contiene el pliego aprobado en 28 de Mayo último é inserto en la GACETA de 1.º del actual, donde dice: «islas del continente Sur americano,» debe leerse: «costas del continente Sur americano.»

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren. y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Fidel García Lomas, á nombre de D. José Luis Antuñano, vecino de Madrid y Presidente de la sociedad minera titulada *La Importante*, concesionaria de la mina conocida con el nombre del *Apostolado*, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, coadyuvado por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de la sociedad de desagüe y explotacion de minas de Sierra Almagrera *La Herculaná*, concesionaria de la mina *Californias*; sobre revocacion de la Real órden de 5 de Marzo de 1866, que desestimando la oposicion hecha por la empresa minera *La Importante*, aprobó el expediente de demasía de *La Herculaná* y mandó que se le expidiera el título de propiedad:

Visto:

Visto el expediente de registro de la mina *Angeles*, del que resulta:

Que en 10 de Noviembre de 1856, D. Francisco Montero expuso al Gobernador de la provincia de Almería que deseaba adquirir la propiedad de una pertenencia supletoria de mineral plomizo, situada en Sierra Almagrera, barranco del Hospital del Mar, terreno realengo, término y distrito municipal de Cuevas, y la dió el nombre de *Angeles*:

Que seguido el expediente por todos sus trámites, el Ingeniero demarcó esta mina en 18 de Enero de 1863, comprendiendo un espacio de 60.000 varas cuadradas, lindante por S. O. con *El Apostolado*, en parte, siendo tangente con la *San Agustin*, y añadió que habia variado la designacion de *Angeles* para que cerrase una pertenencia completa, en vez de la incompleta solicitada:

Que en 28 de Febrero siguiente, el Gobernador dispuso que hiciera la demarcacion como pertenencia supletoria, por lo que en 16 de Marzo del mismo año la ejecutó comprendiendo un perímetro de 40.000 varas cuadradas, que lindaba por N. N. O. con la mina *San Agustin* en una extension de 187 metros, siendo tangente por el S. con la *Siempreviva*:

Y que remitidas las diligencias al Ministerio, recayó Real órden en 30 de Julio de 1864, por la cual se aprobó el expediente con la demarcacion dada á la mina para una pertenencia completa:

Visto el expediente de demasía para las minas *Apostolado* y *Capricho*, del que aparece que en 24 de Febrero de 1863 D. Vicente Joaquin Pascual, Presidente de la sociedad especial minera *La Importante*, dueña de la mina *Apostolado*, pidió que se le concediera un espacio que habia entre esta mina, la de *Angeles*, *Siempreviva* y *Californias*, á causa de no ser suficiente para que se pudiera colocar una pertenencia ordinaria ni supletoria; y seguida la tramitacion correspondiente, se dictó Real

órden en 28 de Octubre de 1854, por la cual, atendiendo en primer lugar á que de existir el terreno de esta demasía corresponderia á la mina *Apostolado*, que no hizo renuncia de él, y en segundo y principalmente á que no existia la demasía en los términos que resultaba del plano, pues que por Real órden de 30 de Julio último fué aprobado el expediente de la mina colindante *Angeles* con una extension completa, y no con la incompleta que en el plano aparecia, se declaró nulo el expediente del *Capricho*:

Vistos, la instancia que en 9 de Julio de 1861 habia presentado al Gobernador la sociedad *Herculaná*, dueña de la mina *Californias*, manifestando que entre varias minas de la propiedad de esta empresa, denominadas *Siempreviva*, *Las Californias*, *San Idefonso* y *San Agustin*, existia un espacio que no era suficiente para una pertenencia, y pidió que se le clarase á su favor la prioridad para la demasía que resulta se del terreno comprendido entre todas ellas despues que fué designada la de los *Angeles*; el decreto del Gobernador de 22 del mismo mes y año, por el que se declaró sin curso la solicitud en atencion á que no se encontraba cerrado el espacio que se pretendia; el escrito que en 24 de Octubre interpuso la citada empresa insistiendo en su anterior pretension, y la providencia del Gobernador, dictada en 4 de Noviembre siguiente, resolviendo que se estuviera á lo acordado:

Vistos, la solicitud que el Presidente de la mencionada sociedad dirigió al Gobernador en 20 de Enero de 1863, expresando que por el Ingeniero D. Diego de la Viña fué demarcada la mina *Angeles*, situada en Sierra Almagrera, barranco del Hospital del Mar, término de Cuevas, y que como quedaba entre esta y las denominadas *San Agustin*, *Feliz encuentro*, *Californias* y *Siempreviva* un espacio franco donde no podia acomodarse una pertenencia ordinaria ni supletoria, pedia que se le adjudicase en concepto de demasía; el acuerdo de dicha Autoridad disponiendo que, en conformidad al art. 21 del reglamento, se hiciera el reconocimiento por el Ingeniero; el informe que este dió, en que asegura que existia un espacio que no llegaba á 40.000 metros cuadrados, solicitado tambien por el dueño de la mina *San Agustin* y por la sociedad de desagüe; y el decreto del Gobernador, expedido en 25 de Agosto, por el que declaró sin curso y fenecido este expediente á causa de haberse pretendido el mismo terreno por el propietario de la *San Agustin*, que era más antigua, y en tal concepto debería adjudicarse al dueño de esta mina:

Vistos, el recurso que el Presidente de la sociedad remitió al Ministerio contra la providencia anterior, y la Real órden de 1.º de Febrero de 1864, por la que se declaró sin efecto la nulidad, tomando en cuenta la renuncia que habia hecho de su derecho el interesado en la mina *San Agustin*, que tenia la preferencia, siguiéndole por órden de antigüedad la mina *Californias*:

Vistos, el acuerdo del Gobernador mandando que se hicieran las correspondientes publicaciones; los anuncios que se fijaron en las tablas del Gobierno de provincia con fecha de 24 del mencionado Febrero, y en el *Boletín oficial* con la del 2 de Marzo siguiente; y el decreto de adjudicacion que en su consecuencia recayó en favor del interesado en la mina *Californias*:

Visto el acto de demarcacion de 9 del referido mes de Marzo y año de 1865, en que resulta estar comprendida la demasía en un espacio de 31.421 metros cuadrados con la forma de un polígono irregular de 10 lados, y que se protestó por D. José Luis Antuñano, en representacion del *Apostolado*, fundándose en que tenia entendido que el representante de la mina *Californias* habia solicitado otra demasía por distinto rumbo:

Visto el informe de la Junta superior facultativa de Minería, del que aparece que el órden de prioridad de las minas era el siguiente: *San Agustin*, *Californias*, *El Apostolado* y *Angeles*, anadiendo que *San Agustin* renunció su derecho, y por consiguiente que debiera adjudicarse la demasía á las *Californias*, siendo infundada la protesta del *Apostolado*:

Vista la Real órden de 5 de Marzo de 1866, por la cual, desestimando la oposicion hecha por el concesionario de la mina *Apostolado*, se aprobó el expediente sobre adjudicacion de la demasía para la mina *Californias*:

Vista la demanda entablada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cándido Nocedal, á quien reemplazó el Licenciado D. Fidel García Lomas, en representacion de la sociedad minera *La Importante*, concesionaria de la mina *El Apostolado*, con la pretension de que se deje sin efecto la Real órden de 5 de Marzo de 1866 y se declare que la mina *Californias* perdió en 1861 su derecho á la demasía; ó cuando á esto no hubiese lugar, que se estime que el interesado de la misma mina no tiene derecho sino á la demasía tal como le fué demarcada y resulta en

os planos de 1863, y que en ningun caso puede extenderse su demasia á una superficie lineal de más de 300 metros:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el del Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de la sociedad de desagüe y explotacion de minas de Sierra Almagrera *La Herculaná*, concesionaria de la mina *Californias*, en concepto de coadyuvante de la Administracion, haciendo la misma pretension:

Vistos los artículos 14 y 15 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, y el 20 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que las resoluciones de 20 de Julio y 4 de Noviembre de 1861, dictadas á las instancias de la sociedad coadyuvante, no constituian un obstáculo para que más tarde pudiera reproducirlas, porque la razon de aquellas negativas fué la falta de terreno delimitado y conocido, que no existió con estas condiciones hasta época posterior:

Considerando que la falta de protesta á nombre de *La Herculaná* al demarcarse la mina *Angeles* y al resolverse el expediente de las minas *Apostolado* y *Capricho* no puede producir los efectos de la renuncia expresa que exige el art. 15 de la ley para que pueda adjudicarse una demasia al dueño de la mina siguiente en orden á la que tiene la prioridad, porque, sobre no ser aquella omision una misma cosa que la renuncia, el espacio que forma la demasia en cuestion no fué bien conocido ni quedó franco hasta que se terminó el expediente de la primera de dichas minas:

Considerando que la ley de Minas exige para la adjudicacion de un terreno como demasia, que su extension superficial no exceda de las dos terceras partes de una pertenencia completa;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, Don Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael de Liminiana y Brignole y el Marqués de la Rivera,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden reclamada, sin perjuicio de que rectificada la medida de la demasia, objeto de este pleito, y en el caso de exceder de los límites fijados en la ley, se formen dos ó más, segun en la misma se dispone.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento de Riaza, apelante, y de la otra D. Valentin Martin, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, apelado, en rebeldía; sobre adjudicacion de unas leñas que han sido subastadas de los montes de aquella villa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que previo el oportuno expediente, y con aprobacion del Gobernador de la provincia de Segovia, se anunció la subasta de 950 carros de leña de los montes de los Propios de Riaza, estableciéndose entre otras las siguientes condiciones: «segunda, el acto de remate se presidirá por el Alcalde de Riaza, ó quien haga sus veces, con asistencia de un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe: tercera, el remate se verificará en dos lotes, no admitiéndose postura por ménos de su tasacion: cuarta, las personas que quieran tomar parte en la subasta, ántes de hacer postura presentarán fianza á satisfaccion del Presidente: quinta, toda persona comprendida en la anterior condicion será admitida hasta las doce del siguiente dia del remate á me-

orar la postura, no siendo por ménos de la quinta parte de la cantidad en que se haya hecho el remate. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar la última postura en otras 24 horas siguientes, adjudicándose el remate al que más ofreciere al dar las doce del dia:»

Que el dia 24 de Noviembre de 1865 tuvo lugar el acto del remate ante el Alcalde de Riaza, con asistencia del sobre-guarda accidental designado por el mismo Alcalde, por no haberse presentado el Ingeniero Jefe, haciendo postura á los dos lotes Don Valentin Martin en la cantidad de 500 escudos: con lo que se dió por terminado el acto, en atencion á que no se habia presentado otro postor:

Que en el dia siguiente presentó escrito D. Manuel Arzan Redondo mejorando la proposicion anterior en la quinta parte de su importe, que admitió el Alcalde á pesar de la oposicion de D. Valentin Martin, quien para su caso ofreció sobre la mejora un escudo más, y se mandó convocar á este interesado y al mejorante Redondo, á fin de que, segun la condicion 5.ª de la subasta, pudieran hacer entre sí las pujas convenientes, y acordando que se abriese nueva subasta, como medio que refluia en beneficio de los Propios y de la Hacienda pública; por lo que se dispuso que se admitiera, no solo á los expresados sujetos, sino á cuantas personas quisieran tomar parte, con tal que llenasen las condiciones legales:

Que continuando el acto del remate el dia 26, sin asistencia ya ni aun del sobre-guarda y sin que se hubiese presentado D. Valentin Martin, concurrieron varios sujetos que ántes no tomaron parte en la subasta, haciendo pujas, siendo la última la de D. José Rodriguez, en cantidad de 1.000 escudos, cuya mejora fué publicada; y no habiendo otra más favorable, se adjudicó el remate al expresado D. José Rodriguez, recayendo la aprobacion del Gobernador de la provincia en 3 de Marzo de 1866.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Segovia por parte del indicado D. Valentin Martin, con la pretension de que se revocase la providencia gubernativa que aprobó el expediente de subasta y se declarase ésta terminada á favor del demandante, como mejor postor, en atencion á que no debió admitirse á D. José Rodriguez:

Visto el escrito de contestacion del defensor de la Administracion y del Ayuntamiento de Riaza, en que pidió que se confirmase la citada providencia del Gobernador con las costas:

Visto el auto dictado por el expresado Consejo, en el que á instancia del demandante hubo por acusada la rebeldía á Don José Rodriguez, tambien emplazado, y que no habia comparecido á contestar á la demanda:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia que sin más trámites dictó el referido Consejo provincial en 18 de Marzo de 1867, por la que declaró haber lugar á la nulidad de la adjudicacion de la subasta á Don José Rodriguez, y que debia adjudicarse y se adjudicaba á Don Valentin Martin por el precio de su postura de un escudo más sobre la mejora de la quinta parte del precio por que quedó el remate primero en dicho D. Valentin Martin, revocando la providencia administrativa apelada, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos, el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso el representante del expresado Ayuntamiento, el cual fué admitido, segun pedia la parte, en ámbos efectos; y el auto que después recayó á instancia de D. Valentin Martin, en que se mandó que se entendiera la admision de la apelacion en solo el efecto devolutivo, ejecutoriándose en su virtud el fallo apelado ántes de remitir los autos á la Superioridad:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, mejorando la apelacion interpuesta, con la solicitud de que se declare la nulidad de la indicada subasta, confirmando en lo que con esta declaracion sea conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuera:

Vistos, el escrito que en tal estado presentó el Licenciado D. Cristóbal Urrea, mostrándose parte á nombre del citado Ayuntamiento y mejorando la apelacion para que se revocara la sentencia apelada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, en que acordó «no haber lugar:»

Vistos, el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía en 8 de Noviembre último á la parte apelada por no haber comparecido, y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso acordando que siguiera el curso de los autos en rebeldía del apelado:

Visto el art. 66 de las ordenanzas de Montes de 23 de Diciembre de 1833, y la condicion 2.ª del pliego que sirvió de norma para la subasta de que se trata, los cuales previenen que á

su celebracion debia concurrir un empleado del ramo designado previamente por el Ingeniero Jefe de la provincia:

Vista la condicion 3.<sup>a</sup> del citado pliego, que exige que el remate se verifique en dos lotes diferentes:

Vista la condicion 5.<sup>a</sup> del expresado documento, que, conforme con el art. 79 de las ordenanzas, establece el derecho de licitacion en favor de toda persona capaz de contratar, previa fianza, y así bien el de mejorar las posturas de los licitadores más beneficiosos al menos en una quinta parte, hasta segunda vez, con el intervalo de 24 horas respectivamente, pero sin admitir en estos actos á los que no hubieren figurado en los anteriores:

Visto el art. 71 del reglamento de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los Consejos provinciales, que dice: «el recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.»

Considerando que ninguna de las disposiciones citadas se ha cumplido en la subasta que ha dado ocasion á este pleito, puesto que ni concurrió á ella el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe, ni se duplicaron los remates dividiendo la leña vendible, y además porque se dió entrada en el acto de las pujas á personas que ninguna participacion habian tenido en el remate:

Considerando que todas y cada una de estas infracciones llevan en sí el vicio de nulidad del acto, y no han podido crear derecho de ninguna especie en favor de los licitadores, como equivocadamente ha declarado el Consejo provincial de Segovia:

Considerando que por lo mismo que el art. 71 del reglamento de 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1845 autoriza á los Consejos provinciales para suspender la ejecucion de sus fallos cuando de llevarse desde luego á efecto pudieran seguirse á los interesados perjuicios irreparables, como sin duda sucederá en el caso presente si las leñas vendidas se han consumido, debió adoptar aquel prudente temperamento, con tanta más razon cuanto que la parte apelante lo reclamó con oportunidad;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Fcharri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cárlos Yauch y Condamy y el Marqués de la Ribera,

Vengo en revocar la sentencia apelada, declarando nulo y de ningun valor el remate de los 950 carros de leña procedentes de los montes de Propios del pueblo de Riaza, y mandar que si las leñas objeto del contrato han desaparecido por cualquier motivo, se exija la responsabilidad á quien corresponda.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Ramon Gonzalez Valero, vecino de Almería, y en su nombre el Licenciado Don Angel Barroeta, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mí Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 15 de Febrero de 1866, que declaró nulo el expediente de la mina *San Francisco de Puerta*:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 15 de Abril de 1825 fué concedida una mina de una pertenencia, con el nombre de *San Guillermo*, sita en sierra de Gador, paraje llamado el Sueño, término de Berja, en la provincia de Almería; y en 24 de Octubre de 1863 se declaró su caducidad por el Gobernador de aquella provincia, á consecuencia de registro-denuncion presentado á instancia de D. José Cortés Puerta, el cual después renunció todos sus derechos en 14 de Marzo de 1864:

Que en el dia 15 del propio mes de Marzo D. Ramon Gonzalez Valero presentó solicitud de registro, manifestando que se referia al terreno que ocupó la antigua mina *San Guillermo*, en el sitio indicado, y que esta se hallaba caducada y revertida al Estado, por lo que deseaba adquirirla con el nombre de *San Francisco de Puerta*, y que reapareciera con sus anteriores dimensiones, conforme al art. 68 de la ley, para lo cual hizo la correspondiente designacion:

Que admitida la solicitud por el referido Gobernador, siguió su curso el expediente hasta el acto de la demarcacion, y reconocida por el Ingeniero la labor legal en 10 de Agosto siguiente, suspendió aquella diligencia en razon á que el terreno registrado, ó sea la demarcacion de la mina *San Guillermo*, se hallaba pisada por la antigua mina *La Sierpe*, la cual, si bien tenia señales de abandono, no constaba que se hubiera revertido al Estado:

Que en su consecuencia se trató de averiguar si esta mina se hallaba ó no abandonada; y por el resultado del expediente, decretó su caducidad el citado Gobernador en 15 de Noviembre de 1864, disponiendo además que luego que su providencia fuese ejecutoriada, volviera el Ingeniero á practicar la demarcacion de la pertenencia solicitada; diligencia que se llevó á efecto en 10 de Julio de 1865, sin protesta ni reclamacion alguna, expresándose en ella que la pertenencia tenia de superficie 7.800 metros, y que demarcada con arreglo á la designacion, habia reaparecido con ésta la antigua concesion *San Guillermo*:

Que elevado el expediente á la Superioridad, y pasado á la Junta superior de Minería, opinó ésta por mayoría que procedia aprobar el expediente, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1865, en razon á que el terreno que se solicitaba habia revertido al Estado en la época del registro.

Vista la Real orden dictada en su virtud en 15 de Febrero de 1865, por la cual, de conformidad con el anterior parecer, se declaró nulo el expediente de la mina *San Francisco de Puerta*:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó el Licenciado D. Angel Barroeta, en nombre de D. Ramon Gonzalez Valero, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y surta todos sus efectos el registro de que se trata, ya porque la Real orden de 17 de Febrero de 1865 no era aplicable á hechos ocurridos anteriormente, ya tambien por no haberse oido á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado en vista de la oposicion de la Administracion á la aprobacion de la mina de que se trata:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden impugnada por la misma:

Visto el art. 68 de la ley de Minas vigente, que dice: «Ejecutoriada la caducidad de una concesion minera, terrero ó escorial, permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion:»

Visto el art. 36 de la misma ley, que declara los casos en que el Ministerio debe oir á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado ántes de resolver en expedientes de esta clase:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1865, que contiene varias reglas para la interpretacion de la ley de Minas vigente; y con especialidad la 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, referentes á la demarcacion de pertenencias incompletas y reparacion de minas antiguas, las cuales respectivamente disponen: primero, que si entre pertenencias demarcadas hay minas antiguas cuya caducidad, abandono ó renuncia consta ya declarada y ejecutoriada, tales terrenos se considerarán como pertenencias ó como demasías; segundo, que solo en el caso en que á consecuencia de un registro se pida la previa declaracion de caducidad, cuando no esté ya declarada, y despues de ejecutoriada declare el Gobernador libremente registrable aquel terreno, pueda tener lugar, al tenor del art. 68 de la ley, la reparacion de la pertenencia primitiva en favor del demandante, como gracia especial en premio de su denuncia:

Considerando que para que la demanda de D. Ramon Gonzalez pudiera estimarse, con arreglo á las disposiciones que acaban de citarse, era necesario ante todo que la caducidad de la antigua mina de que en este pleito se trata hubiese sido declarada por virtud de su registro; y resulta por el contrario que lo habia sido anteriormente y á consecuencia de las gestiones de D. José Cortés, que poco despues hizo formal renuncia del beneficio que hoy pretende el demandante:

Considerando que aun cuando por un momento pudiera concederse que la disposicion de la ley de Minas en su art. 63 fuera dudosa, como infundadamente sostiene Gonzalez, esta suposicion se dispararia con la declaracion auténtica de la Real orden de 17 de Febrero de 1865, dictada precisamente para fijar la verdadera inteligencia de aquella en la parte que se refiere á la demarcacion de pertenencias incompletas y reaparicion de minas antiguas:

Considerando que, aparte de las razones expuestas, se trata de una antigua mina completamente cerrada, de forma irregular y dimensiones tan exiguas que no ofrece más superficie que la de 7.800 metros, terreno insuficiente hasta para formar una pertenencia incompleta:

Y considerando que el art. 36 de la ley de Minas vigente solo exige la audiencia previa de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado para resolver los expedientes de esta clase, cuando en ellos ha habido oposicion; y en el presente ninguna se ha suscitado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antero de Echarrri, Presidente accidental, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafaél de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, Al Gobernador y Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado D. José María de Póo, á nombre de la Junta de regantes de Peralta, apelante, y de la otra el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, en representacion de D. Fermin José Sagardía y Aldaya, dueño de un molino harinero en el término de aquella villa, apelado; sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en 21 de Diciembre de 1866, confirmatoria del decreto del Gobernador de 21 de Noviembre de 1865, que declaró sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento en que se dispuso que Sagardía pusiese las canales en el ser y estado en que se encontraban cuando se le hizo la venta del molino, y en su lugar que se dejara al propietario del artefacto en el libre aprovechamiento de las aguas que estaba disfrutando en la forma en que lo hacía despues de la ejecucion de la obra, y se previniese á la Junta que en lo sucesivo se abstuviera de realizar reconstruccion ni reparacion de presas en los rios sin obtener el correspondiente permiso:

Visto:

Vista el acta de subasta celebrada en 30 de Diciembre de 1845 por el Ayuntamiento de Peralta, de un molino harinero, además de otras fincas, por precio de 32.535 rs., en favor de Don Fermin José Sagardía, previa tasacion y permiso de la Diputacion provincial, con objeto de pagar las deudas de la villa y descargarla de los capitales censales que pesaban sobre la misma, habiéndose otorgado la correspondiente escritura en dicho dia, mes y año:

Vista el acta extendida por los interesados en el riego en 4 de Mayo de 1856, en que manifestaron que D. Fermin José Sagardía proyectaba obras en el molino, variando la forma y estado que tenia, con lo que les causaba perjuicios, y en su virtud acordaron autorizar á la Junta para que hiciera que se cumpliese lo prescrito en la cláusula 6.ª de la escritura de venta:

Vista la comunicacion que en su consecuencia pasó la Junta en 7 de Mayo al representante de Sagardía, excitándole á que ántes de proceder á la modificacion informase un Ingeniero si se originaria ó nó daño á los regantes, sin que conste la respuesta:

Vista la instancia que D. José Agustin Caballero, apoderado de Sagardía, presentó al Ayuntamiento en 4 de Junio de 1859, expresando: que á mediados de Mayo último varios individuos de la Junta de regantes extrajeron una gran piedra de sillería al costado del bocal de la ribera, ensanchándole 20 pulgadas: que siempre habia tenido 24, y le dieron la extension hasta 44: que de esta suerte el agua iba más baja, exponiéndose á no moler en épocas de escasez: que con semejante acto se contrariaba la condicion 7.ª de la escritura; y pidió que se tuviera presente:

Visto el informe dado por la Junta de regantes en el sentido de que era cierto el hecho de haberse dado al bocal de la ribera mayor ensanche del que ántes tuvo, y que no habria inconveniente en colocarle tal como antiguamente se encontraba, siempre que el dueño del molino volviese á poner el artefacto en el estado en que se hallaba cuando se realizaron las obras, atemperándose así á la prescripcion 6.ª de la citada escritura:

Visto el acuerdo extendido por el Ayuntamiento en 15 del mencionado Junio y año de 1859, en que se resolvió que el comprador pusiera las canales en la forma en que estaban cuando se efectuó la subasta, tomando en cuenta las repetidas quejas producidas por los terratenientes que regaban por el bocal de la ribera, y la escasez de agua que se experimentaba desde que el dueño del molino ejecutó la obra:

Vista la informacion de 11 testigos, recibida en Marzo de 1865 á instancia de D. Fermin José Sagardía, ante el Alcalde de Falces comisionado por el Gobernador; y la practicada en la misma forma con seis testigos á solicitud de la Junta de regantes:

Visto el informe emitido por el Ingeniero D. Ramon García, Jefe del distrito, quien presentando el plano del terreno en 18 de Setiembre, manifestó: que el comprador D. Fermin José Sagardía, deseando sin duda sacar más partido del salto de aguas de su propiedad, emprendió en el año 1859 las obras necesarias para sustituir á los tres rodets antiguos, que daban movimiento á otras tantas piedras, la turbina que hoy tiene, la cual pone en movimiento cuatro piedras y sus correspondientes aparatos de limpia y cernido; y de este modo el molino antiguo, tan imperfecto como era, se ha convertido en una fábrica de harinas con todas las dependencias propias de esta clase de industria: que naturalmente, al sustituir por uno solo los tres motores primitivos, hubo de quitar las canales que conducian el agua á cada uno de ellos por separado, resultando de aquí que la Junta de regantes observase la falta de agua para el riego, en la inteligencia de que la causa era debida única y exclusivamente al cambio introducido por Sagardía; y de aquí tambien que creyéndose perjudicada comisionase á D. Sandalio Moreno á fin de que procediese á abrir el bocal de la ribera todo lo necesario hasta que los regantes tuviesen agua suficiente: que Sagardía faltó á la condicion 6.ª de la escritura, si bien era cuestionable que causase perjuicio á los regantes; y por último, que la Junta, al ensanchar el bocal, habia faltado á la condicion 7.ª, causando con ello un perjuicio al molino:

Vista la ampliacion que el mencionado Ingeniero, de orden del Gobernador, dió en 3 de Octubre á su informe anterior, en la que expresó: que estando las canales fuera de los bocales, la cantidad de agua que pasaria por cada uno de estos sería siempre mayor, porque podia bajar con más rapidez que no actualmente, en que despues de haber pasado por los bocales descendiendo con lentitud al pozo que está á continuación, sirviéndole este de obstáculo; añadiendo que si bien era posible colocar las canales del modo que se indicaba en el núm. 3.º del plano, ó no se conseguia nada con esto, pues el gasto de agua sería el mismo que en la actualidad, siempre que el nivel del pozo fuese igual al de la acequia, ó de rebajar el nivel del agua en el pozo para que las canales hiciesen el efecto que antiguamente producian, se quitaria una gran fuerza motriz á la fábrica de Sagardía:

Vista la providencia dictada por el Gobernador en 10 de Noviembre del mencionado año 1865, por la cual se revocó el acuerdo del Ayuntamiento de Peralta y se dispuso que se dejase al dueño del molino en el libre aprovechamiento de las aguas que entónces disfrutaba, en la forma que lo hacía despues de la ejecucion de la obra que habia realizado, y se previniese á la Junta que en lo sucesivo no realizase obra alguna de reconstruccion ni reparacion de presa en los rios sin obtener el permiso competente; resolucion que se comunicó á los regantes en 21 del referido mes y año:

Vista la demanda presentada en 20 de Diciembre de 1865, ante el Consejo provincial de Navarra, por la Junta de regantes de la villa de Peralta, manifestando: que D. Fermin José Sagardía emprendió obras en el molino variando el punto donde estaban las tres paraderas que existian próximas al mismo; quitó

las canales que habia, hizo un pozo de presion, colocó cuatro piedras donde no existian más que tres, y un cernedor que tambien funcionaba á impulso del agua: que con estas construcciones y cambios se excedió de lo establecido en la condicion 2.<sup>a</sup> de la escritura, porque se dijo en ella que el dueño del molino solo tendria derecho á las aguas que alcanzase despues del regadío, que era el objeto primordial y de principal interés, segun las tasaciones; y con las obras que habia ejecutado se llevaron al artefacto más aguas que necesitaba, privando de las mismas á los regantes: que tambien infringió la sexta, porque quitó las canales que existian introducidas en los bocales, dando así necesariamente mayor llamamiento á las aguas: que dejó sin efecto la novena, pues ahora con las obras hechas nunca podia llegar á verificarse el caso determinado en esta cláusula, ó sea de que faltase agua, porque siempre tenia la suficiente para moler más que una piedra: que inutilizó las tres paraderas próximas al molino, fijándolas en el interior del mismo, y con esto privó á los vecinos del derecho de colocarlas cuando lo necesitaban y podian hacerlo segun costumbre, siendo por tanto otro abuso de Sagardía, perjudicial á los intereses de los regantes: que como propietario del molino no tenia derecho á moler más que con las aguas perdidas del regadío, segun se deducia del contexto de la escritura; en la actualidad dispone de las suficientes para moler cuatro piedras y para funcionar la máquina de certer, y además habia arreglado un desahogadero por donde corrieran y se salieran las sobrantes, á fin de que no le destruyeran su maquinaria: que en su consecuencia estaba demostrado que el molino tenia ahora muchísima mayor cantidad de agua que cuando Sagardía le compró, y naturalmente ese exceso que entraba en el artefacto, y el que se perdía como sobrante, resultaba de falta para los regantes, causándoles el daño que era natural: y concluyó pidiendo que se revocara la providencia dictada por el Gobernador en 10 de Noviembre de 1865; que se repusieran las cosas al estado en que se hallaban cuando compró el molino, y se abstuviera de ejecutar obra alguna para atraer mayor cantidad de agua que la que tenia al tiempo de la compra:

Visto el escrito de contestacion producido por D. Fermin José Sagardía, en que se significó: que no era cierto que se variasen las paraderas, y aunque se quitaron las canales y se hicieron algunas obras, fué sin perjuicio de los regantes: que la Junta infringió la condicion 7.<sup>a</sup> con alterar las dimensiones del bocal de la ribera que tuvo al tiempo del otorgamiento de la escritura de venta, causando daños al dueño del molino: que este no habia ensanchado el cauce en una sola pulgada, ni rebajó las soleras ó zapatas de las canales de forma que dieran lugar á nuevos llamamientos: que además los regantes presentaron su demanda sin fecha, y para computar el tiempo trascurrido desde la notificacion de la providencia administrativa no quedaba más medio que atender al día en que se dió cuenta, de lo que resultaba que habia prescrito la accion; y pidió la absolucion de la demanda, imponiendo al actor las costas, condenándole además al resarcimiento de los perjuicios que se irrogaron á Sagardía durante el tiempo en que estuvo con más anchura el bocal de la ribera, dando paso á las aguas que correspondian al molino:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vistas las declaraciones presentadas en el término de prueba por los Arquitectos D. Maximiano Hijón, D. Nemesio Barrio y D. José María Gomez, designados por el Consejo provincial, mediante á no haberlos nombrado los interesados, y de ellas resulta: que no les habia sido posible averiguar la disposicion en que se hallaron colocadas las canales, por no encontrar indicio alguno: que les manifestase la situacion que tenian, á pesar de que limpiaron perfectamente los pavimentos inmediatos; si bien se inclinaban á opinar que estaban al tope: que de colocarlas como antiguamente, debería haber más llamamiento de agua, existiendo ahora un beneficio positivo para las dos partes, pues al subir el nivel de las aguas en el pozo, resulta más presion para el artefacto de Sagardía, más altura de nivel en las aguas de la ribera, y de consiguiente mayor cantidad de las disponibles para el riego: que con las modificaciones hechas en el artefacto no se privaba al bocal de la ribera de las aguas que, con arreglo á la condicion 9.<sup>a</sup> del contrato, deberían entrar por él; y por último, que en el día del reconocimiento vieron que el nivel de las aguas en el bocal de la ribera estaba á 55 centímetros, y que colocadas las canales podria exceder muy poco de los 52 que demostraba el tablon diseñado con el núm. 5.<sup>o</sup> del plano:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Navarra en 21 de Diciembre de 1866, por la cual se confirmó la providencia del Gobernador de 10 de Noviembre de 1865, de-

clarando al mismo tiempo que no habia lugar á la reclamacion de perjuicios solicitada por el propietario, sin hacer especial condenacion de costas, sino que cada parte pagase las suyas, y las comunes por mitad:

Vistos, la apelacion que la Junta de regantes interpuso; el auto en que le fué admitida; el escrito de Sagardía en que se adhirió á la apelacion, y la providencia en que se le hubo por adherido:

Visto el escrito de mejora presentado ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. José María de Póo, á nombre de la Junta de regantes de Peralta, pidiendo que se revoque la sentencia apelada, y se consulte que D. Fermin José Sagardía reponga el uso de las aguas que goza de las del rio Arga, para dar movimiento al molino, al estado que tenian cuando compró el artefacto, y que en lo sucesivo se abstenga de ejecutar obra alguna que tenga por objeto aumentar el caudal de las que entónces le fueron concedidas, imponiéndole las costas:

Vistos, el del Licenciado D. José Gonzalez Serrano, á nombre de Sagardía, en que se mostró parte; y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 29 de Marzo de 1867, en que le hubo por tal, disponiendo á la vez que se le emplazara para que contestase á la mejora de apelacion en el término de reglamento:

Vistos, el del Licenciado Póo, en que acusó la rebeldía á Sagardía; y el proveido de la Seccion, dictado con la misma fecha de 29 de Marzo, en que la hubo por acusada en su calidad de apelante para los efectos del art. 254 del mencionado reglamento, acordando que se estuviera á lo resuelto en concepto de apelado:

Visto el del Licenciado D. José Gonzalez Serrano, á nombre de D. Fermin José Sagardía, contestando al escrito de mejora, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada, ménos en la parte en que se declaró que no habia lugar á la reclamacion de perjuicios, condenando en su consecuencia á la Junta de regantes de Peralta á su resarcimiento con las costas:

Vistos, el otrosí del escrito de mejora presentado por el Licenciado Póo, con la pretension de que se ampliara la prueba y se ejecutasen otras nuevas; el auto de la Seccion en que se acordó que precisase los puntos sobre que habian de recaer; el escrito que al efecto produjo el mismo Letrado, y la providencia de 28 de Mayo, en que fué desestimada su solicitud, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su día:

Vista la condicion 6.<sup>a</sup> de la escritura de venta de 8 de Enero de 1846, que dice: «que no ensancharia el comprador el cauce más que lo que hoy tiene, ni rebajaria las soleras ó zapatas de las canales, ni haria nuevos llamamientos de aguas en perjuicio de las que debian entrar por el bocal de la ribera:»

Vista la condicion 9.<sup>a</sup> de la propia escritura, cuyo contexto es el siguiente: «que cuando no hubiera agua suficiente para moler una piedra, sería obligacion del dueño del molino, su arrendador ó administrador, poner las paraderas en la embocadura de las canales para que el agua fuera por el bocal de la ribera:»

Visto el resultado de las declaraciones de los Arquitectos nombrados por el Consejo provincial, por no haber usado de la facultad de nombrar peritos las partes.

Considerando que, además de resultar de estos autos importantes datos en demostracion de que D. Fermin José de Sagardía con las obras que ha ejecutado en el molino de su propiedad no ha faltado á la condicion 6.<sup>a</sup> de la escritura de 30 de Diciembre de 1845, aparece este extremo justificado de una manera cumplida en el juicio pericial practicado, asegurando asimismo los peritos que en la situacion actual de las cosas resulta un beneficio positivo para las dos partes, por la subida del nivel de las aguas con mayor presion para el artefacto de Sagardía, más altura en las de la ribera, y de consiguiente mayor cantidad de las disponibles para el riego:

Considerando que por la prueba pericial indicada se ha evidenciado igualmente que las obras ejecutadas no son obstáculo para el cumplimiento exacto de la condicion 9.<sup>a</sup> de la citada escritura en los términos que ántes se verificaba, y hasta con mayor beneficio de los regantes, toda vez que al practicar el reconocimiento de la localidad observaron subia el nivel del agua á 55 centímetros, excediendo muy poco de 52 si se colocaban las canales en la forma que ántes existian:

Considerando que cuando, como en el caso presente, se trata de hechos para cuyo exámen son indispensables conocimientos facultativos, el juicio pericial debe ser de gran importancia, mayormente si se encuentra corroborado con otros datos probatorios traídos á los autos:

Y considerando, respecto á los perjuicios reclamados por Sagardía, que si bien la Junta de regantes de propia autoridad ensanchó el bocal de la ribera, fué impulsada por la creencia de que las obras ejecutadas por aquel disminuian el caudal de las aguas que debian entrar por dicho bocal, posteriormente redu-

cido á su natural dimension por la providencia del Gobernador; por lo cual no deben ser imputables á la Junta los indicados perjuicios;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrri, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, Don Francisco Aynat y Funes, D. Evaristo de Castro y Rojo, Don Rafael de Liminiana y Brignole y el Marqués de la Rivera,

Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Navarra dictó en 21 de Diciembre de 1866.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Mayo de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud del recurso de casacion interpuesto por D. Ricardo Chacón contra la providencia que en 26 de Junio de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de este territorio, declarando no haber lugar á alzar la imposición de costas decretada contra el mismo en el pleito ejecutivo que promovió D. Guillermo Rolland contra D. José Lopez Muñoz sobre pago de maravedís:

Resultando que en 24 de Abril de 1865 D. Francisco Javier Parody giró dos letras á 30 dias fecha, cargo de D. Jerónimo Pujol, vecino de Oviedo, y órden de D. José Lopez Muñoz, la una de 6.200 y la otra de 6.000 rs., valor recibido; que Lopez Muñoz las endosó á D. Guillermo Rolland tambien por valor recibido, y Rolland al Director del Banco de Oviedo, valor en cuenta:

Resultando que llegado su vencimiento fueron presentadas ámbas letras al D. Jerónimo Pujol, y como no se verificara el pago alegando que no tenia fondos ni aviso del librador, se sacaron los oportunos protestos, que fueron notificados á Parody y Lopez Muñoz en 6 de Junio; y que el Banco de Oviedo, para reembolsarse de Rolland, formó las cuentas de resaca y por su importe giró dos letras sobre Madrid á cargo de Rolland en 30 de Mayo de 1865 á ocho dias vista:

Resultando que en 9 de Junio de 1865 D. Guillermo Rolland presentó al Juzgado del distrito del centro de esta corte las dos primitivas letras giradas por Parody y las cuentas de resaca y protestos, pidiendo que Lopez Muñoz reconociera las firmas que habia puesto en los endosos, como así lo hizo:

Resultando que despues entabló demanda ejecutiva contra Lopez Muñoz por la cantidad de 12.200 rs., importe de ámbas letras, los intereses y las costas, y que repartida al Juzgado del distrito de Palacio que desempeñaba entónces D. Ricardo Chacón, proveyó este su auto de 19 de Diciembre declarando no haber lugar á despachar la ejecucion que se pedia:

Resultando que denegada la reforma que solicitó Rolland y admitida la apelacion que despues interpuso, la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte dictó sentencia en 12 de Marzo de 1866 revocando la providencia apelada, declarando haber lugar á despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. José Lopez Muñoz por los 12.200 rs., intereses y costas causadas y que se causasen hasta su efectivo pago, á cuyo fin se devolverian los autos con la correspondiente certificación y órden al Juzgado de que procedian, y condenando al Juez D. Ricardo Chacón al pago de las costas causadas á D. Guillermo Rolland desde que dictó la providencia de 19 de Diciembre de 1865, con inclusion de las de aquella segunda instancia:

Resultando que notificado el D. Ricardo en 24 de Abril, en el 26 presentó escrito pidiendo que se le otorgase audiencia en justicia; que por providencia del 27 se hubo por presentado y se mandó que se le entregaran los autos por término de seis dias para que formalizase dicho recurso de audiencia en justicia, y lo formalizó pidiendo que se alzara la condena de costas que se le habia impuesto, y alegando para ello las razones que creyó convenientes:

Resultando que oído D. Guillermo Rolland, que pidió se confirmara con las costas la parte del auto de la Sala reclamada por el Juez Chacón, se dictó providencia en 6 de Noviembre de 1866 alzando la imposición de costas que contenia la de 6 de Marzo y sin hacer especial condenación de las causadas en el referido incidente:

Resultando que D. Guillermo Rolland suplicó para ante otra Sala, y la primera le admitió para ante sí misma; y sustanciada la súplica, se dictó providencia con fecha 26 de Junio de 1867 supliendo y enmendando la de 6 de Noviembre anterior y declarando no haber lugar á alzar al Juez D. Ricardo Chacón la imposición de costas decretada en 12 de Marzo de 1866:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Ricardo recurso de casacion, citando como infringidas varias leyes y doctrinas que ha adicionado y modificado despues en este Supremo Tribunal, quedando fijadas las infracciones en esta forma:

1.º El art. 20 del reglamento provisional para la administracion de jus-

ticia, y la doctrina legal conforme con el mismo de que «las Audiencias deben abstenerse de molestar ó desautorizar á los Jueces con condenas por leves y excusables faltas ó por errores de opinion en casos dudosos.»

2.º La ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque segun ella, al aceptar Rolland el endoso de las letras, se obligó á cumplir el contrato de cesion de crédito que celebró con Lopez Muñoz, á perseguir en juicio á Pujol si no pagaba las letras, hasta obtener declaracion de su insolvencia ó prueba de que no era deudor, y á no recurrir contra Lopez Muñoz sino cuando esto hubiera sucedido y para obtener entónces el saneamiento; y condenandosele porque, respetando esta ley, no despachó la ejecucion, se infringia:

3.º La doctrina legal admitida por los Tribunales de que «el que acepta de otro la cesion de un crédito contra un tercero, adquiere la obligacion de no poder repetir desde luego contra el que hizo la cesion, porque el que debia satisfacer el crédito se niegue á realizarlo, y que únicamente puede verificarlo despues de haber perseguido en juicio al deudor y de resultar del litigio que este es insolvente, ó que no está obligado á pagar, en cuyo caso puede el que aceptó la cesion repetir contra el que se la hizo para conseguir el saneamiento;» pues que sin haber Rolland procedido contra el librado, se estimaba la accion dirigida contra el endosante, y á él se le imponian las costas porque no juzgó de este modo »

4.º La doctrina legal admitida por los Tribunales de que «no son aplicables las disposiciones del Código de Comercio ni las doctrinas del mismo no conformes con las prescripciones del derecho comun, á los asuntos no mercantiles y que se siguen ante los Tribunales ordinarios.»

5.º La doctrina legal admitida por los Tribunales de que «fuera de los casos en que está expresamente determinado por la ley, no pueden imponerse las costas ocasionadas en un juicio más que á los que han sido parte en él,» emanada de las leyes 8.ª, tít. 22; 27, tít. 23, y 43, tít. 2.º de la Partida 3.ª; y 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y estas mismas leyes.

6.º Los artículos 971 y 1.008 de la ley de Enjuiciamiento civil, que al prevenir que cuando se declare la nulidad de una ejecucion se impongan las costas al Juez ó funcionario que hubiese dado lugar á la nulidad, y al determinar lo que respecto á costas ha de hacerse en los otros dos casos que enumeran, claramente hacen ver que en ningun otro pueden imponerse al Juez, y se infringe extendiendo su disposicion á otro caso:

7.º El art. 113 de la propia ley de Enjuiciamiento civil en su relacion para este efecto con los citados 971 y 1.008; pues que estos tres artículos contienen las únicas excepciones establecidas por la ley, ó sea, casos en que los Jueces pueden ser condenados en costas, y extenderlas es infringirlas; así como tambien la doctrina legal admitida por los Tribunales en dichos artículos se consigna.

8.º La doctrina legal admitida por los Tribunales de que «á nadie puede imponerse una pena sino en virtud del juicio criminal correspondiente y como consecuencia del mismo, y despues de haberle oído en él, salvo los casos de excepcion establecidos expresamente por la ley;» pues la condena de costas es pena y se le habia impuesto sin oírle, en autos en que no era parte, y no concurriendo los casos de excepcion de los citados artículos 113, 971 y 1.008 de la ley de Enjuiciamiento civil.

9.º La doctrina legal admitida por los Tribunales de que «cuando denegada una ejecucion por un Juzgado de primera instancia se manda despachar por la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el que la solicitó, se dispone que se despache por la cantidad que se reclama y las costas causadas y que se causen, y se entienden comprendidas entre las causadas las originadas por la apelacion, de modo que, así como las demás, son del cargo del ejecutado.»

10.º La doctrina legal admitida tambien por los Tribunales de que «cuando se revoca por una Sala de una Audiencia la providencia en que un Juez de primera instancia deniega una ejecucion, no se le imponen á este las costas.»

11.º La doctrina legal emanada de los artículos 948 y 954 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que todas las costas que se causen para el despacho de las ejecuciones deben imponerse al ejecutado.

12.º La doctrina legal admitida por los Tribunales, y con especialidad por este Supremo de Justicia, de que cuando se revoca ó se casa una providencia de un inferior, no se imponen las costas al que dictó la providencia revocada ó casada, á no ser en los casos de excepcion expresamente marcados por las leyes.

13.º El art. 963 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la doctrina legal conforme con él, que establece que las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son las que enumera, y que ninguna otra podrá estorbar el pronunciamiento de la sentencia de remate; pues como entre ellas no se encuentra la de que el que endosó una letra no está obligado á pagar su importe á aquel á quien la endosó, porque este no la haya hecho efectiva de aquel contra quien estaba girada, en tanto que no haya sido perseguido en juicio el librado y esté demostrada su insolvencia, lo procedente era en el caso de estos autos, no que se despachara la ejecucion y se esperase á que el ejecutado excepcionara, sino que el Juez se abstuviera de despachar la ejecucion.

14.º El art. 941 de la misma ley de Enjuiciamiento civil; la doctrina legal conforme con él, y la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; disposiciones segun las cuales no puede entenderse que baste para despachar la ejecucion la existencia de un documento privado reconocido en juicio, sino que es preciso que el mismo contenga una obligacion eficaz y de naturaleza propia para producir accion ejecutiva, y no eran tales los presentados por Rolland al pedir que se despachase ejecucion contra D. José Lopez Muñoz, porque los endosos solo significaban la cesion del crédito, ó sea la trasmision del derecho de cobrar las letras del librado, pero no que el D. José se obligara á pagarlas porque el librado no lo hiciera, y ántes de que se procediese contra el mismo y se acreditara su insolvencia.

15.º La doctrina legal admitida por los Tribunales de que «el que reconoce un documento ó la firma con que lo autorizó, solo contrae y puede contraer



la obligacion que el mismo documento contenga ó exprese, segun su índole y naturaleza;» doctrina que se habia infringido al mandar despachar la ejecucion contra Lopez Muñoz, pues al reconocer esta la firma de los endosos, solo contrajo la obligacion de consentir que se dirigiera contra el librado, no la de pagarle desde luego que este no lo hiciera el importe de las letras.

16. Las leyes 13, 19 y 22, tit. 2.º, Partida 3.ª; la doctrina legal conforme con los artículos 47, 76, 221, 889, 890, 1.414 y 1.415 de la ley de Enjuiciamiento civil, y estos mismos artículos; pues segun estas disposiciones, la sentencia de 6 de Noviembre de 1866, por la cual se le alzó la imposicion de costas, era ejecutoria, y la que se da contra ejecutorias es nula y contraria á dichas leyes.

Y 17. Las leyes 1.ª y 12, tit. 22, Partida 3.ª; la doctrina legal conforme con los citados artículos 47, 77, 221, 889 y 890 de la ley de Enjuiciamiento civil, y estos mismos artículos en su relacion con dichas leyes; porque la sentencia de 26 de Junio de 1867 está dada contra derecho, juzgando de otra manera que *non pertenece al pleito* y por Tribunal á quien no estaba otorgado *poderio de lo facer*, pues la instancia en que se dió fué ilegal, y ejecutoria la sentencia de 6 de Noviembre de 1866.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que al establecer la ley de Enjuiciamiento civil las reglas y trámites para la sustanciacion del juicio ejecutivo, ha limitado las condenas de costas que deben imponerse á los Jueces de primera instancia para el único caso en que proceda la declaracion de nulidad de la ejecucion, segun lo dispone terminantemente el art. 971:

Considerando además que si bien del auto en que denegaren los Jueces el despacho de los mandamientos de ejecucion puede pedirse su reforma, y denegada, puede tambien apelarse para ante la Audiencia, la ley no declara las costas á cargo de los Jueces, aun cuando se revocuen los autos en que denegaron el despacho de las ejecuciones:

Considerando, por tanto, que al ampliar á este caso la disposicion del artículo 971, y condenar en costas al Juez D. Ricardo Chacón, la Sala sentenciadora ha infringido dicho artículo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ricardo Chacón, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 26 de Junio de 1867 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Icón.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Mayo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Mayo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Almendralejo y en la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres por Angel y Angela Rodriguez con Francisco Perez, sobre reivindicacion de un terreno:

Resultando que por el Ayuntamiento de Almendralejo se verificó en 26 de Setiembre de 1842 un repartimiento de varios terrenos de Propios de aquella ciudad entre Milicianos nacionales y braceros de la misma, correspondiendo á Juan Rodriguez, padre de los demandantes, la suerté segunda del trazo tercero, de cabida de cuatro fanegas, en la dehesa del Molinillo, cuya tierra fué tasada en 1.350 rs., con réntos anuales de 40 rs. y 50 céntimos:

Resultando que, fallecido Juan Rodriguez en Setiembre de 1863, sus hijos Angel y Angela entablaron demanda en 4 de Febrero de 1865 para que se condenase á Francisco Perez, que sin título alguno disfrutaba la referida finca, que habia adquirido el padre de los demandantes en pago de sus servicios, á que se la restituyera, con los frutos producidos y debidos producir desde que indebidamente la poseia, con las costas:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, exponiendo que Rodriguez no habia admitido la tierra que le habia correspondido en el repartimiento, negándose á pagar el cánón á que estaba afecta y manifestando al Alcalde que dispusiera de ella; que ofrecida al demandado, la aceptó, pagando en 29 de Setiembre de 1846 el importe del censo por este año y el anterior, habiéndola poseido desde esta fecha sin contradiccion alguna, satisfaciendo anualmente los réntos del censo que sobre la misma gravitaba: que la dacion á censo exige el consentimiento del censalista y del censatario; y que el que no era dueño de una cosa no podia transmitirla á otro por contrato ni por sucesion hereditaria:

Resultando que con su escrito acompañó el demandado un recibo del Depositario de Propios de Almendralejo de 1846, que este ha reconocido, de 81 reales satisfechos por aquel por el censo anual á que estaba afecta la suerté segunda en el trazo tercero de la dehesa del Molinillo, que habia correspondido á Juan Rodriguez, cuya cantidad era correspondiente á los años de 1845 y 1846:

Resultando que, practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres en 22 de Mayo de 1867, absolviendo á Francisco Perez de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion, citando como infringida la ley 13, tit. 34, Partida 7.ª, que dice: «Cosa que es nuestra non puede pasar á otro, sin nuestra palabra é sin nuestro fecho.»

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Calixto de Montalvo:

Considerando que para adquirir dominio sobre una finca dada á censo es

necesario haberla aceptado, con obligacion de cumplir las condiciones del contrato:

Considerando que la Sala sentenciadora ha estimado que el padre de los demandantes no admitió la tierra que le correspondió por reparto y que ahora reclaman estos, por lo cual pasó á ser de su actual poseedor, sin que contra la apreciacion de este hecho se haya citado ley ó doctrina legal infringida:

Y considerando que no habiendo llegado aquel á tener dominio sobre la referida finca, no ha podido transmitirla á sus hijos, ni estos deducir la accion reivindicatoria que han ejercitado, invocando la ley 13, tit. 34 de la Partida 7.ª, que por consiguiente no ha sido infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Angel y Angela Rodriguez, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, que pagarán si vinieren á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Cáceres con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Calixto de Montalvo y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Mayo de 1868.—Gregorio Camilo García.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES

#### Y DERECHOS DEL ESTADO.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el surtido de 64.000 frascos de hierro dulce para el envase de azogue de las minas de Almaden, correspondiente á los años económicos de 1868 á 1869 y de 1869 á 1870.

1.ª La Hacienda se obliga:

1.º A verificar el pago de los frascos, la mitad con cargo al presupuesto de gastos de 1868 á 1869, despues de realizadas las partidas de ellos y expedido el certificado de buena entrega en los almacenes de las minas de Almaden, en el que conste que reunen con exactitud todas las condiciones estipuladas, comprendiéndose su importe en el presupuesto del mes próximo inmediato, para su pago en el mes correspondiente. La segunda mitad de los frascos se satisfará con cargo al presupuesto de 1869 á 1870, por terceras partes, en los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1870.

Y 2.º A realizar los pagos en la Tesorería Central de la corte, en la Pagaduría de las minas de Almaden ó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia que indique el contratista, previa siempre la oportuna consignacion de fondos.

2.ª El contratista queda obligado:

1.º A entregar en los almacenes de las minas de Almaden, en las épocas que expresa el caso sexto de esta condicion, 64.000 frascos de hierro dulce, de la hechura y capacidad de los que se usan en el día, pero preparados para que puedan precintarse con alambre y marchamarse con plomo, á cuyo fin llevarán una ranura en la parte inferior del agujero del tapon ó tornillo, y además un taladro superficial practicado en la tapa superior, formando todo una sola pieza, y con sujecion al modelo que se hallará de manifiesto en los puntos en que ha de celebrarse la subasta.

2.º A que los frascos sean de hierro dulce batido en chapas tiradas precisamente á cilindro, y no pesando ninguno vacío, incluso el tapon ó tornillo, ni menos de 6.500 kilogramos ni más de 7.500 id., con la capacidad necesaria para contener con desahogo 34.506 kilogramos de azogue (3 arrobas castellanas).

3.º A que sean muy fuertes los frascos, principalmente por el canto del fondo y por la union de él, apareciendo gravada en su exterior la marca del exacto peso de cada uno en kilogramos y fraccion de ellos; bajo el supuesto de que todos los que á su reposo y reconocimiento pericial en las minas de Almaden carezcan de las circunstancias expresadas serán desechados en el acto, y de cuenta del asentista todos los gastos que origine la nueva marcacion del peso, cuando este no se halle conforme con el que puso la fabrica.

4.º A que el reconocimiento indicado se verifique precisamente en las minas de Almaden, en cuyo punto se ejecutarán las composturas necesarias por cuenta y cargo del contratista, con la indispensable obligacion de reponer sin demora todos los frascos que se le hubieren desechado por no reunir las cualidades exigidas.

5.º A facilitar por cada 100 frascos dos tornillos sueltos ó de exceso, sin que por ello se le haga abono especial ni aumento alguno en el precio en que remate cada frasco.

Y 6.º A entregar, sin pedido expreso de la Superintendencia de las minas de Almaden y en los almacenes de estas, 32.000 frascos lo más tarde para fin de Diciembre de 1868, y los 32.000 restantes para el dia 1.º de Noviembre de 1869.

3.ª No se podrá ceder ni subarrendar este contrato, en todo ni en parte, sin previa autorizacion de la Superioridad.

4.ª El precio máximo para el remate se fijará á cada frasco por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá en el acto de la subasta en Madrid, despues de leerse los de los licitadores, no pudiendo

do admitirse proposicion que exceda de dicho tipo, bajo el cual la importancia anual de este contrato se calcula próximamente en unos 100.000 escudos, sin perjuicio de la mayor ó menor suma á que resulte ascender, y sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna, por grande que sea la diferencia en más ó en ménos.

5.ª El remate se celebrará el día 22 de Julio de este año, á la una de la mañana, en el despacho del Ilmo. Sr. Director general del ramo, bajo su presidencia y ante el Sr. Segundo Jefe de la misma, el Asesor general ó un delegado suyo, y el Escribano mayor de Rentas; y simultáneamente en Sevilla, Bilbao, Oviedo, Málaga y Barcelona ante sus respectivos Gobernadores y Escribanos de Hacienda.

6.ª Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 20.000 escudos en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacérselo en la Pagaduría de estas minas.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregado, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

8.ª Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador y de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

9.ª Al dar la una y media de la tarde se principiará la apertura de los pliegos, y despues de léidos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubieren entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

10. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate tampoco se admitirá mejora, por ventajosa que sea.

11. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen en las más ventajosas para la Hacienda dos ó más iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora; y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad; y si el empate resultase en dos ó más puntos, se hará la adjudicacion por sorteo público en Madrid, á presencia de la misma Junta que celebró el remate.

12. Concluido el acto de la subasta, se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor hasta la aprobacion de la fianza por el Sr. Gobernador civil á quien corresponda.

13. Para garantir el cumplimiento del contrato, aprobado que sea el remate por la Superioridad, prestará el asentista una fianza de 60.000 escudos en metálico; triple suma en predios rústicos, ó en fincas urbanas sitas en capitales de provincia ó en puertos habilitados; ó bien de la cantidad correspondiente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales, que consignará en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales en la provincia que tenga lugar la subasta.

14. Prévia la aprobacion de la Direccion general, se elevará el contrato á escritura pública, que se otorgará con las solemnidades legales, siendo de cuenta y cargo del asentista los gastos de ella, papel correspondiente, una copia literal en el sellado y otra simple, así como todos los demás que se originen en el expediente ó expedientes de subasta.

15. Si el asentista no presentara la competente escritura de fianza dentro del plazo que le señale la Superioridad, quedará á favor de la Hacienda el depósito previo y se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, sujetándose además á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

16. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo y siendo de cuenta de aquel el exceso de gasto y además el pago de una multa de 30 á 100 escudos.

17. La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianza, actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852, aplicándose los productos de la ejecucion en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos con sujecion á lo prevenido en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

18. Forman parte integrante de este pliego, como si en él estuvieran insertos, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Y 19. Del acta del remate quedará una copia, debidamente autorizada y firmada por el rematante, en poder del Presidente para evitar los efectos del extravío de la original.

Madrid 4 de Junio de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

#### Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de 64.000 frascos de hierro dulce para el envase de azogue de las minas de Almadén, correspondiente á los años económicos de 1868 á 1869 y de 1869 á 1870, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... por cada frasco (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

### PROPIEDAD LITERARIA.

Lista de las obras presentadas en las provincias en el mes de Marzo anterior en cumplimiento de la ley de propiedad literaria.

#### BALEARES.

En 26.—*Biblioteca de escritores baleares*, por D. Joaquin María Bover, editor. Impresor D. Pedro José Gelabert. Palma. Tomo 1.º, en 4.º mayor, 958 páginas.

#### BARCELONA.

En 7.—*Obras de D. Francisco Majesté*. Editor D. Nicolás Aguirreche. Impresor D. Pablo Riera. Barcelona. 1867. Seis tomos en 4.º, 416—440—512—492—442—384 páginas.

En 31.—*El auxiliar del epitome de la gramática de la Real Academia*, por D. Miguel Clerque, editor. Impresor D. Jaime Jepús. Barcelona. Segunda edicion en 8.º menor, 114 páginas.

#### CÁDIZ.

En Marzo.—*El indicador de Jerez de la Frontera*, Autor anónimo. Editor D. José Puiggener. Imprenta de la *Revista Jerezana*. Jerez. 1867. En 4.º, 116 páginas.

En id.—*Un ramillete de novias*, por D. Romualdo Alvarez Espino, editor. Imprenta de la *Revista médica*. Cádiz. En 4.º, 44 páginas.

En id.—*Cuántas veo, tantas quiero*, por D. José Navarrete, editor. Imprenta de la *Revista médica*. Cádiz. 1867. En 4.º, 38 páginas.

En id.—*Cádiz á vista de pájaro*, por D. Javier de Búrgos, editor. Imprenta de la *Revista médica*. Cádiz. En 4.º, 30 páginas.

#### GUÍPÚZCOA.

En 18.—*Método práctico para enseñar el castellano en las escuelas vascogadas*, por D. Juan María de Eguren, editor. Impresor D. Mateo Sanz y Gomez. Vitoria. 1867. En 8.º, 256 páginas.

#### LEON.

En 12.—*Espartero, su historia y la de la guerra entre D. Carlos María Isidro de Borbon y su sobrina Doña Isabel II*, por D. Pedro María Hidalgo, editor. Impresor D. Manuel Gonzalez y Redondo. Leon. 1866. En 8.º mayor, 410 páginas.

#### MÁLAGA.

En 9.—*Curso completo de latinidad*, por D. Juan Quirós de los Rios, editor. Imprenta de Gil de Montes. Málaga. En 8.º, 240 páginas.

#### NAVARRA.

En 4.—*Coleccion completa de tablas de reduccion de las medidas navarras á las métricas y vice versa*, por D. S. Merino y Vergara, editor. Imprenta de la viuda de Azpilcueta é hijo. Pamplona. En 4.º, 28 páginas.

#### PONTEVEDRA.

En 30.—*Tratado sobre correccion del lenguaje castellano*, por D. Valentin Graña y Orje, editor. Imprenta del Siglo. Pontevedra. 1867. En 8.º menor, 80 páginas.

#### SALAMANCA.

En 31.—*Estudios de derecho civil de España*, por D. Manuel B. Tarasa, editor. Imprenta de la Casa Hospicio. Salamanca. Entrega 13, en 4.º mayor, 64 páginas.

#### VALENCIA.

En 14.—*Balanza métrica*, por D. Antonio Aravaca y Torrent, editor. Impresor D. José Domenech. Valencia. 1867. En 4.º mayor, 418 páginas.

En 18.—*Historia de Alemon-Tili, Qui, Qui*, por D. Olegario Barberá, editor é impresor. Valencia. En folio, una hoja.

En 20.—*Traduccion gradual del aleman*, por D. Vicente Alcober y Largo, editor. Imprenta del *Avisador Valenciano*. Valencia, 1867. En 4.º, 250 páginas.

En 23.—*El Santísimo Niño Jesús del Milagro*, por D. Fortunato Bonnich. Editor é impresor D. Pedro Martí. Valencia. En folio, una hoja.

En 27.—*Ocho estampas*, por D. Daniel Valls. Editor é impresor D. Antonio Pascual. Valencia. En folio apaisado, una hoja.

#### VALLADOLID.

*Programa explicado de fisica y química*, por D. Francisco Lopez Gomez, editor. Imprenta de los hijos de Rodriguez. Valladolid. En 8.º, 228 páginas.

#### VIZCAYA.

En Marzo.—*El libro de las montañas*, por D. Antonio de Trueba, Editor D. Agustin Empeñale. Impresor, D. Miguel de Larumbe. Bilbao. En 8.º, 324 páginas.

Madrid 14 de Mayo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

## DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la adquisicion de 60 básculas con destino á los Fielatos y puntos de recaudacion de los derechos de consumos en las capitales administradas.

1.ª El número de básculas objeto de la subasta será sesenta. Dichas básculas han de ser de sólida y esmerada construccion, completamente nue-

vas, de fuerza ó alcance desde una libra á 10 quintales, para los dos sistemas castellano y kilográfico con el tablero de un metro y 21 centímetros de largo por 67 centímetros de ancho.

2.ª Cada báscula con sus pesas correspondientes habrán de darse empaquetadas en los cajones de madera que sean necesarios, construidos por cuenta del contratista con la solidez conveniente para su transporte.

3.ª La entrega de las básculas se verificará por mitad en las Administraciones de Aduanas de esta corte y de Alicante, entregando en cada uno de dichos puntos y en el plazo de 10 días 15 de las referidas básculas con sus pesas y envases, y á los otros 10 días las 30 restantes, ó sean 15 en cada uno de los referidos puntos, á contar desde que se apruebe por la Dirección de Impuestos indirectos y comunique al contratista la adjudicación definitiva del remate.

4.ª Dicha entrega se efectuará previo el oportuno exámen y reconocimiento de las básculas por persona competente que al efecto se designará, y si resultase desechada alguna de ellas, será obligación del contratista reponerla en el término de tercero día, y caso de no hacerlo se sustituirá á cuenta y perjuicio del mismo contratista.

5.ª Si el contratista no entregase todas las básculas con sus correspondientes pesas y envases en el tiempo marcado, ó dejase de cumplir con las demás condiciones del contrato, se tendrá este por rescindido á perjuicio suyo; se celebrará nuevo remate bajo iguales bases, pagando aquel la diferencia de precio que hubiese del primero al segundo y los perjuicios que se originen por la demora del servicio. A cubrir esta responsabilidad se aplicarán las cantidades que en garantía haya depositado, y si no alcanzase, se repetirá contra sus bienes por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que hablan los artículos 11 y 12 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, la Dirección de Impuestos indirectos hará construir por cuenta de la Hacienda las básculas, pesas y envases referidos, á perjuicio también del mismo rematante, con todas sus consecuencias.

6.ª Los gastos de conducción y demás que se originen hasta la entrega de las básculas en el sitio designado serán de cargo del contratista.

7.ª El tipo ó precio máximo admisible será 84 escudos por cada báscula con sus pesas y envases, adjudicándose el remate á la proposición más ventajosa.

8.ª El pago tendrá lugar en la Tesorería central, previa la oportuna consignación de fondos y luego que se hubiere verificado la total entrega de las básculas.

9.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados, literalmente arreglados al modelo que al final se inserta, autorizados con las firmas de los que las hagan ó de sus apoderados, llenando en letra, y no en guarismos, los huecos que quedan en blanco; en la inteligencia que serán desechadas las que no marquen terminantemente el precio de cada báscula con sus pesas y envases.

10.ª No se admitirá pliego alguno al cual no se acompañe documento que acredite haber depositado previamente en la Caja de Depósitos 500 escudos, ó su equivalencia á los tipos que establecen las disposiciones vigentes en la clase de valores admisibles para este objeto, debiendo presentar la póliza de adquisición en caso de hacerlo en papel.

11.ª El acto se celebrará en la Dirección general de Impuestos indirectos, bajo la presidencia del Director general de la misma, asociado del segundo Jefe, del Asesor general y del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta corte, el día 17 del corriente, previos los oportunos anuncios con la anticipación de 10 días, según lo dispuesto en Real orden de 4 del actual, en la GACETA del Gobierno, *Boletín oficial* de la provincia, *Diario de Avisos* y por cartel en la puerta del Ministerio de Hacienda.

Dará principio á la una de la tarde del día designado, recibiendo por espacio de una hora bajo numeración correlativa las proposiciones que se presenten con sujeción á las 9.ª y 10.ª, y pasado dicho término se procederá á la apertura de los pliegos presentados por los licitadores, declarando á su presencia la adjudicación al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación definitiva que corresponderá á la referida Dirección general.

12.ª Si resultase empate entre dos ó más proposiciones, se abrirá nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubieran causado el empate, y caso de no producir resultado se adjudicará al autor de la presentada con anterioridad.

13.ª Aquel á cuyo favor se declare la adjudicación, dentro de los ocho días siguientes al en que se dé conocimiento de la aprobación de la subasta presentará un fiador abonado, y en su defecto ampliará el depósito de que trata la condición 10.ª á 1.000 escudos en metálico, ó su equivalencia á los tipos que establecen las disposiciones vigentes en la clase de valores admisibles para este objeto. Los documentos que acrediten el depósito y su ampliación se conservarán en el expediente como garantía del contrato, y solo serán devueltos cuando haya sido admitida la total entrega de las básculas, pesas y envases, después del reconocimiento de que trata la condición 9.ª.

Dentro de los mismos ocho días otorgará además la correspondiente escritura de obligación y fianza á satisfacción del referido Sr. Director general de Impuestos indirectos, y presentará en la Dirección una copia autorizada en forma legal, todo á su costa. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, y se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Satisfará también los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

14.ª Se considerará que forman parte del pliego, como si en él se hallasen insertos, el Real decreto de 17 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, con arreglo al cual se decidirán las dudas que puedan ocurrir.

Madrid 4 de Junio de 1868.—El Director general, Ricardo de la Cámara.

#### Modelo de proposición.

Enterado del pliego de condiciones publicado para la subasta de básculas con destino á los Fielatos de consumos, el que suscribe, vecino de . . . . ., se compromete á entregarlas, con sujeción al referido pliego, por el precio de . . . . . escudos.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad, por renuncia del que la obtenía, la plaza de *Director de Museos anatómicos*, dotada con el sueldo anual de 1.000 escudos, y que en virtud de la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 10 de Mayo último ha de proveerse por oposición, cuyos ejercicios se celebrarán en el edificio de la citada Facultad.

Conforme al art. 1.º de la Real orden de 5 de Diciembre de 1862, para hacer oposición á la plaza mencionada es necesario ser español, haber observado una conducta moral irreprochable y tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina. Al extender la propuesta para estos destinos, dará preferencia el tribunal, en igualdad de circunstancias, á los Doctores.

El tribunal de oposición se compondrá de un Catedrático de Anatomía descriptiva, del supernumerario encargado de los ejercicios de disección y de otros tres Catedráticos elegidos por el Rector, á propuesta del Decano, entre los de Anatomía descriptiva, Fisiología, Patología general y Anatomía patológica, Anatomía quirúrgica, Clínicas y Medicina legal.

Los ejercicios consistirán:

1.º En preparar durante 24 horas una lección anatómica para las explicaciones de cátedra, elegido el asunto de tres que sacará á la suerte el opositor entre 10 cédulas dispuestas ó introducidas en una urna por los jueces del concurso. En sesión pública explicará el ejercitante, así las partes preparadas, como el método de prepararlas.

2.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete, elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte, de entre 10 asimismo dispuestas por el tribunal. Al efecto señalarán los jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público, así las partes disecadas, como el método de que se ha valido.

Para uno y otro ejercicio se permitirá á los opositores consultar las obras que tengan por conveniente, dando cuenta al tribunal de los que hayan examinado.

Al opositor se le facilitarán uno ó dos Ayudantes de primer año ó que no hayan pasado del primer tercio del segundo.

Y 3.º En un exámen teórico-práctico de Anatomía, que harán los censores por espacio de hora y media; la mitad de preguntas sobre la Anatomía descriptiva y general y patológica, y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Universidad sus instancias documentadas para acreditar que reúnen las circunstancias de que va hecho mérito, hasta el día 1.º de Julio próximo.

Madrid 1.º de Junio de 1868.—El Rector, Marqués de Zafra.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALICANTE.

Ignorándose en este Gobierno el punto de residencia del Sr. Conde de Donadío ó persona que le represente, y siendo preciso notificarle un acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, relativo á la venta de una hacienda llamada Hoya de Alpañes ó Quebradas, en el término de Villena, he acordado publicar el presente anuncio con el objeto de que pueda llegar á noticia del interesado.

Alicante 2 de Junio de 1868.—El Gobernador, Luciano Marin.

7247

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Se publica la subasta del producto de un real de vellón, concedido al Hospicio de esta ciudad por cada persona que baje á bañarse á la playa, en el sitio conocido por Baños del Real; cuyo producto se subasta por nueve temporadas, que empezarán á contarse desde 1.º de Julio próximo y concluirán en 31 de Octubre de 1876, á la alza de 40.597 escudos 200 milésimas, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la corte en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, y en esta capital en la Secretaría del Gobierno de mi cargo.

El referido acto de subasta tendrá lugar el día 15 del corriente, á la una de la tarde, ante el Director general de Beneficencia en Madrid, y en esta ciudad ante mi Autoridad.

Desde las doce y media hasta la una del expresado día se recibirán por los respectivos Presidentes las proposiciones, en pliegos cerrados y redactadas conforme al modelo que se inserta á continuación, debiendo rubricar sus cubiertas los proponentes en el acto de entregarlas.

Lo que he dispuesto se publique para la comun inteligencia.

Cádiz 2 de Junio de 1868.—Francisco Belmonte.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., ofrece tomar el arrendamiento de los baños del Real de esta ciudad por nueve años, ó sean nueve temporadas de baños, á contar desde 1.º de Julio de 1868 hasta 31 de Octubre de 1876, en la cantidad de . . . . . escudos y . . . . . milésimas (por letra), y con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto.

Es adjunta la carta de pago que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma que previene la condición 18 del citado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

7255

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tarazona, dotada con el haber anual de 500 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 2 de Junio de 1868.—El Gobernador, el Marqués de Liédena.  
7266—3

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LÉRIDA.

No habiéndose presentado licitador alguno para la prestación del servicio de bagajes en esta provincia durante el año económico que empezará en 1.º de Julio próximo, en la subasta celebrada por cantones en el día de ayer, he resuelto que á las doce de la mañana del día 10 del actual se celebre nueva subasta para dicho servicio en cada punto de etapa de la misma, ante la respectiva Autoridad local; y en cuanto á Lérida, un solo remate en el día referido, en este Gobierno, en el que además se celebrará á igual hora uno doble y simultáneo por todos y cada uno de los indicados puntos de etapa, en mi despacho y bajo mi presidencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en el mismo acto de la subasta, y serán admitidas durante media hora desde el momento de abrirse aquella, debiendo estar conformes en un todo al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* del día 1.º de Abril último, con la sola modificación que á la 7.ª de aquellas se adiciona lo siguiente:

«El tipo del remate para cada uno de los puntos de etapa es el que sigue:  
Lérida, 1.100 escudos.—Cervera, 400.—Juneda, 160.—Borjas, 160.—Granadella, 60.—Almacellas, 60.—Fornols, 50.—Balaguer, 400.—Artesa de Segre, 150.—Benavent de Tremp, 80.—Esterrí de Aneó, 80.—Les, 60.—Llíola, 80.—Agramunt, 215.—Alcanó, 25.—Bellver, 30.—Mollerusa, 250.—San Lorenzo, 50.—Seo de Urgel, 861.—Tremp, 200.—Pobla de Segur, 100.—Sort, 149.—Tredos, 30.—Viella, 100.—Santa Lina, 50.—Vilaller, 30.—Oms, 325.—Orgaña, 325.—Oliana, 325.—Seros, 75.—Tort, 6.000.»

En su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia, y con especialidad los de los puntos de etapa, que son los que acaban de designarse, darán á la presente circular la mayor publicidad posible por medio de pregones y edictos que se fijarán en los sitios de costumbre; encargando á los últimos que en el mismo día en que se termine la subasta remitan á este Gobierno el acta de remate ó participen no haberse presentado licitador alguno.

Lérida 1.º de Junio de 1868.—P. O., Santiago G. Hernando.

7251

No habiéndose presentado licitador en la segunda subasta celebrada el día 30 del actual para el servicio de impresión y publicación del *Boletín oficial* de esta provincia durante el próximo año económico de 1868 á 69, y tomando en cuenta que este retraimiento nazca de haber impuesto al contratista el adicionar por su cuenta al número del *Boletín* que corresponda los pliegos necesarios para publicar las listas electorales, se ha acordado convocar á nueva subasta para dicho servicio, sin aquella obligación, señalando al efecto el día 15 de Junio próximo, á las doce en punto de su mañana, en el despacho de este Gobierno de provincia, con entera sujeción al pliego de condiciones de 30 de Marzo último, publicado en el *Boletín oficial* de 1.º de Abril siguiente, pero con la modificación de que se ha hecho mérito.

Lérida 31 de Mayo de 1868.—P. O., Santiago G. Hernando.

7250

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Por renuncia del que la obtenía, se halla vacante la Secretaría municipal de esta ciudad, dotada con el sueldo anual de 900 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicha corporación en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; en el concepto de que el referido cargo se proveerá con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Logroño 28 de Mayo de 1868.—El Presidente, el Marqués de San Nicolás.—Por mandado de S. S., Anselmo Torralbo, Secretario interino.

7227—2

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMILLAS,

PROVINCIA DE SANTANDER.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por defunción del que la obtenía, con la dotación de 500 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la corporación en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia que serán preferidos los que se hallen adornados de los requisitos que cita la regla 1.ª del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Comillas 27 de Abril de 1868.—El Alcalde, Domingo A. de las Cuevas y Porrúa.

7228—2

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TERUEL.

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital tiene acordado subastar, á las doce de la mañana del día 24 del próximo mes de Junio, el servicio del alumbrado público, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la expresada corporación, las cuales establecen lo que sigue:

Que el tiempo de duración del contrato se contará desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio del año 1869.

Que el contratista ha de sostener 149 luces alimentadas con aceite mineral (petróleo) refinado de primera calidad, con mecha de siete líneas, en los faroles establecidos en las calles y plazas, y dos en el trasparente del reloj de la torre de la Catedral, debiendo arder las primeras desde el anochecer hasta las doce en todo tiempo, y las otras dos hasta que amanezca; sin perjuicio de las demás que se determine aumentar en los puntos que se designarán al contratista, de cuya cuenta será la colocación de los faroles, y por cada luz abonará el Ayuntamiento en cada día de alumbrado 40 milésimas de escudo.

Que el Ayuntamiento facilitará al contratista los faroles y demás enseres mediante inventario, para su devolución al finar el contrato, siendo los desperfectos de cuenta del empresario.

Que los días de alumbrado serán 22 en cada mes, según costumbre, sin perjuicio de aquellos en que se mandase encender en los días de suspensión, para lo cual se avisará al contratista con seis horas de anticipación.

Es de cuenta del contratista el aseo y limpieza y todos las demás gastos de personal y material, y las faltas se corregirán á descuento de las cantidades que hayan de abonarse mensualmente.

El tipo de la subasta es el de 2.400 escudos por un año, y el contratista deberá prestar fianza á completa satisfacción del Presidente y comisión del ramo.

Y para que llegue á noticia de todas las personas que deseen interesarse en la subasta, se publica este anuncio en Teruel á 28 de Mayo de 1868.—El Corregidor, Presidente, Mariano de Heredia.

7253

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AZUAGA.

D. Francisco Delgado y Valero, Alcalde-Corregidor de esta villa y Presidente del mismo.

Hago saber que por acuerdo del Municipio de mi presidencia y con arreglo al reglamento de Partidos médicos de 11 de Marzo último, se ha declarado corresponder esta villa á partido médico de primera clase, con dos plazas de Médicos-cirujanos, de las cuales está cubierta una, y la otra se la dota con 400 escudos ánuos pagados por trimestres en la Depositaria municipal, con la obligación de asistir gratuitamente á 300 familias pobres y las demás que constan en el expediente de su referencia, de manifiesto en la Secretaría, quedando el Facultativo que la obtenga en libertad de hacer igualas con los demás vecinos, que ascienden á 1.813.

Los aspirantes á dicha plaza vacante dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía-Corregimiento, acompañadas de los documentos prevenidos, debiendo proveerse esta á los 30 días desde el en que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Azuaga 25 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, Presidente, Francisco Delgado.—De su orden, Francisco Montalvo, Secretario interino.

7261

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HINOJOSA DEL VALLE.

Autorizada la corporación municipal de esta villa para crear una plaza de Farmacéutico, dotada con 120 escudos anuales como partido de cuarta clase, se ha servido acordar se publique la vacante de la misma por medio de anuncios que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cuya provisión tendrá lugar á los 30 días desde el en que aparezca este anuncio en estos periódicos, bajo las bases y condiciones que prefiere el reglamento y las que el Ayuntamiento tiene acordadas.

Lo que se hace público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hinojosa del Valle 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Andrés Galan Romero.—Casimiro Grande.

7262

Autorizada la corporación municipal de esta villa para crear en ella una plaza de Médico-cirujano, dotada con 400 escudos anuales como partido de cuarta clase, ha acordado se publique la vacante de la misma por medio de anuncios que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, cuya provisión tendrá lugar á los 30 días desde el en que aparezca este anuncio en estos periódicos, bajo las bases y condiciones que prefiere el reglamento y las que el Ayuntamiento tiene acordadas, recayendo el nombramiento en primer lugar en Profesor que reúna las dos Facultades, y á falta de este en la de Médico.

Hinojosa del Valle 21 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Andrés Galan Romero.—Casimiro Grande.

7263

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLARRAMIEL.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se anuncian las vacantes de las plazas de Medicina y Cirugía titulares de esta villa, dotada la primera con 480 escudos, y la segunda con 320, con la obligación de asistir á 300 familias pobres.

Para que tenga lugar la distribución de dichas dotaciones en la forma dispuesta, habrá de recaer el nombramiento de Cirujano en Profesor de primera ó segunda clase.

Los aspirantes á obtenerlas dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en

término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, acompañando á las mismas los documentos que preceptúa el art. 29 del reglamento de 11 de Marzo último.

Los aspirantes que resulten agraciados podrán contratar con el resto del vecindario respecto á la asistencia del mismo.

Villarramiel 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Presidente, Pedro García Martín. 7264

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUEBLA DE LA CALZADA.

No estando conforme con las prescripciones del reglamento de 11 de Marzo último el contrato de acogimiento que tenia celebrado el Ayuntamiento que presido con el Médico titular, ha determinado el Sr. Gobernador de la provincia que se anuncie la vacante del partido de Médico-cirujano de primera clase establecido en esta villa, con la dotación anual de 400 escudos.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha plaza me dirigirán sus solicitudes en el término de 20 días, con los documentos prevenidos en el artículo 27 del citado reglamento, para remitirlas á S. S.

Puebla de la Calzada 20 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Mateo Amigo. 7265

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TALAVERA LA REAL.

La plaza titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con 700 escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos, para la asistencia de los pobres de ella y transeúntes por la misma, creada con arreglo al reglamento de 11 de Marzo próximo, se halla vacante y se proveerá en Doctor ó Licenciado en ambas Facultades, con arreglo á las condiciones acordadas por el Ayuntamiento, ó en Doctor ó Licenciado en Medicina y Doctor ó Licenciado en Cirugía, de no solicitarse por ninguno de aquellos, en cuyo caso se distribuirán en la forma que establece el art. 16 su asignación.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, acompañadas de testimonio de sus títulos y relación de méritos, á la Secretaría de esta villa, dentro de los 20 días siguientes á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para á su tiempo remitirlos á la Junta de Sanidad provincial á los fines prevenidos en los artículos 28 y 29 del expresado reglamento.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que surta los efectos apetecidos.

Talavera la Real 14 de Mayo de 1868.—José Perez.—Juan de la Cruz Bermejo, Secretario. 7269

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MONTALBAN (TERUEL).

Acordada por este Ayuntamiento, con autorización del Sr. Gobernador de la provincia, la provisión de una plaza de Cirujano de tercera clase para la asistencia quirúrgica de los pobres, se publica la vacante: la dotación es de 90 escudos anuales, que es lo que corresponde á las tres décimas partes de la total, dividida conforme al art. 16 del reglamento de 11 de Marzo, entre el Doctor que desempeña la plaza de Medicina y el Cirujano de tercera clase cuya plaza se anuncia.

Asimismo se publica la vacante de Farmacéutico titular, á quien se abonará del presupuesto municipal el valor con arreglo á tarifa de los medicamentos que suministre á las familias pobres, al tenor de lo que disponen los artículos 20 y 21 del mencionado reglamento, puesto que hay oficina abierta en la población.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en la forma que previene el art. 27 al Presidente de este Municipio dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Montalban 1.º de Junio de 1868.—El Alcalde, Presidente, José Labadie.—Por acuerdo del Alcalde, Ciriaco Lopez, Secretario. 7267

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ÁVILA.

##### Sección 3.ª—Propiedades y Derechos del Estado.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate intentado el día 13 de Mayo último para la venta de las fincas que se designan á continuación, procedentes de bienes de Propios, en quiebra de D. Vicente García, vecino de Madrid, y de D. José Madrazo, vecino de Arévalo, se procederá á la segunda y tercera subasta bajo el tipo que á cada una se las señala, el día 25 de Junio de 1868, á las doce de su mañana, ante los Sres. Jueces de Hacienda de Madrid y de esta capital y los de primera instancia de los partidos de Arenas y Arévalo, bajo las condiciones generales prevenidas para la venta y conforme á lo dispuesto en Real orden de 3 de Setiembre de 1862 y circulares de 20 de Mayo de 1863 y 3 de Mayo de 1864.

##### SEGUNDA SUBASTA, EN QUIEBRA DE D. VICENTE GARCÍA.

##### Propios.—Rústicas.—Partido de Arenas.

Número 1.115 del inventario. Una dehesa denominada del Rincon, radicante en término de la villa de Arenas, procedente de los Propios de la misma y de la de Candeleda, de una superficie de 1.370 hectáreas, 68 áreas y 20 centiáreas, equivalentes á 2.113 fanegas de marco Real, de las cuales 90 son de primera calidad con posibilidad de riego, 250 de secano y 873 de tercera, también de secano cubierta en su mayor parte de encina de todos tamaños, y toda la finca de monte bajo de chaparros, robles, rebollo y jara, lo cual ha imposibilitado contar los árboles, que sin embargo se calcularon en 40.000

encinas ya hechas, además del expresado monte bajo; linda por Oeste con monte pardo de la misma pertenencia, titulado Mancho verde, y otro que hoy pertenece á D. Víctor Ruiz, vecino de Palacios-Rubios de Salamanca, denominado Solana del Tietar; Mediodía las mismas Solanas y río Tietar; Norte Gargantas de Arvillas, arroyo del Carnero viejo y vegas del Sotillo, y Poniente con el río Tietar; cuyo monte tiene varias servidumbres de caminos que se expresan en el expediente. No estaba arrendado. La renta graduada por los peritos es la de 3.989 escudos 500 milésimas, por los que fué capitalizada por la Administración del ramo en 89.763 escudos 750 milésimas, y tasada según el pormenor del expediente en 167.300 escudos, cuya suma sirvió de tipo para la primera subasta; todas las demás circunstancias se expresan en el expediente, en el anuncio publicado en el *Boletín de Ventas* de la provincia, núm. 251, del 2 de Abril último, y en la GACETA DE MADRID del 30 de Marzo próximo pasado. Salíó últimamente á subasta por la cantidad de 170.000 escudos, importe del remate de D. Vicente García, y hoy sale por 167.300 escudos, importe de la tasación.

##### TERCERA SUBASTA, EN QUIEBRA CONTRA D. JOSÉ MADRAZO, VECINO DE ARÉVALO.

##### Blasconuño de Matababras.—Partido de Arévalo.

Núm. 385 del inventario. Un prado titulado Redondo, en término y de los Propios de Blasconuño de Matababras, de cabida 12 obradas de primera calidad: linda por Mediodía con tierra del Conde de Alba Real; Norte con tierra del Carmen de Madrigal; Gallego tierra del Hospital de Avila, y Poniente con sendero que baja de la cuesta de Rivilla. Fué tasado para la primera venta en la cantidad de 1.400 escudos, capitalizado en la de 1.575 y rematado por D. José Madrazo en la de 3.700 escudos. Hoy sale á tercera subasta por 1.575 escudos de su capitalización, y resultando ser mayor cantidad el débito de los pagarés vencidos y no satisfechos por el rematante, se pagan al contado los referidos 1.575 escudos por que se anuncia.

Núm. 386 del inventario. Otro prado titulado Bercial, en el mismo término y de igual procedencia, de cabida 12 obradas de primera calidad: linda por Mediodía con tierras de Agustín Serracin; Norte Francisco Guerra; Poniente tierra de Ignacio Valdonado, y Abrego otra de Márcos Gutierrez. Fué tasado para la primera venta en 1.200 escudos, capitalizado en 1.350 y rematado por D. José Madrazo en 3.852 escudos. Hoy sale á tercera subasta por 1.350 escudos de su capitalización, y resultando ser mayor cantidad el débito de los pagarés vencidos y no satisfechos por el rematante, se pagan al contado los referidos 1.350 escudos por que se anuncia.

Avila 3 de Mayo de 1868.—Antonio María García. 7252

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Ramon Valcárcel, Contador de Hacienda pública que fué en esta provincia en 1839 ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* y en la GACETA del Gobierno, se presente en esta Administración á satisfacer los 403 escudos 260 milésimas que le resultaron de alcance de por mitad con D. Juan Miguel Garrido, Subdelegado de Rentas en el citado año del partido de Huete; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cuenca 2 de Junio de 1868.—El Administrador, Vicente Jareño. 7256

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Manuela Calderon Fernandez, vecina que fué de Sierra Elsa, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á deducir sus acciones conforme á la ley; con apercibimiento que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 14 de Mayo de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez. 7245

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano sustituto del Dr. D. Claudio Sanz y Barea, se saca á pública subasta, para pago de un crédito, una casa situada en el pueblo de Vallecas y su calle de Pinto, señalada con el núm. 1, la cual mide de sitio 10.523 y medio pies y está retasada en la cantidad de 2.350 escudos, ó sean 23.500 rs., á rebajar cargas. Para dicho remate se ha señalado el día 27 de Junio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, situado en el piso bajo de la Territorial. Las personas que quieran adquirir más pormenores, pueden acudir á la Escribanía del actuario, que se halla en la Cava de San Miguel, núm. 6, cuarto segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Francisco Fernandez de la Torre. 7270

D. Roque Reñaga, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Hago saber que el día 15 de Junio próximo venidero, y hora de las once

de su mañana, se sacarán á pública subasta en la Sala Consistorial de la villa de Lequeitio seis máquinas de cortar latas, 11 calderas de cobre para freír, 88 parrillas de hierro y otros varios efectos de la fábrica de conservas alimenticias establecida en aquella villa por los hermanos D. Leon y D. Juan Bautista Ribet y Bandrid, vecinos de San Juan de Luz, bajo la nueva tasacion y condiciones que obran en el expediente seguido por la cofradía de mareantes de la expresada villa de Lequeitio, á cuya instancia se verifica dicha venta para atender al pago de deudas de los indicados hermanos.

Guernica 22 de Mayo de 1868.—Roque Reñaga.—Por su mandado, Vicente de Galarza. 7242

D. Roque Reñaga, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Hago saber que en este Juzgado por la Escribanía del refrendatario se sigue pleito por Doña María Niceta de Sagarraga, viuda, vecina de la anteiglesia de Mundaça, contra D. Manuel de Uribarri y D. José de Garamendi, vecinos de Begoña, sobre nulidad de la venta del desvan de la casa llamada Calleja, sita en Mundaça, y de una media sepultura perteneciente á la misma, otorgada en 17 de Marzo de 1862 por el expresado Garamendi y su esposa María Teresa de Mendiola á favor del referido Uribarri, y hallándose el pleito en estado de réplica ha ocurrido el fallecimiento de este, en cuya vista acordé se notificara á sus hijos y herederos el estado del asunto; y siendo una de las hijas Victoria de Uribarri, mujer legítima de Andrés Rodríguez, que últimamente vivieron en Madrid, ignorándose actualmente su paradero, se les citó y emplazó para que en el término de 20 días comparecieran por medio de Procurador autorizado en forma á exponer lo que creyesen conveniente, bajo apercibimiento; y no habiéndolo verificado, se les ha acusado la oportuna rebeldía, y en su virtud he proveído el siguiente

Auto.—Por acusada la rebeldía: se há por contestada la réplica por parte de Victoria Uribarri y su esposo D. Andrés Rodríguez, á quienes se hará saber esta providencia en la misma forma que se practicó la del emplazamiento, y continúense los autos en rebeldía, verificándose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Tribunal. Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia de este partido en Guernica á 20 de Mayo de 1868, de que doy fe.—Roque Reñaga.—Ante mí, Vicente de Galarza.

Para conocimiento de los referidos Rodríguez y su esposa y demás efectos legales expido el presente que firmo en Guernica á 20 de Mayo de 1868.—Roque Reñaga.—Por mandado de S. S., Vicente de Galarza. 7241

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se vende en pública subasta el día 30 del corriente, á la una de la tarde, en los estrados del Juzgado, una casa de nueva construcción en las afueras de esta capital y sitio de la Castellana, en el paseo del Obelisco, de la manzana 183: linda por Norte y Oeste con terrenos de D. Manuel Alvarez, y por Este con los de Doña Rosa Michans; la cual ha sido retasada en la cantidad de 43.160 escudos, á rebajar cargas

Madrid 2 de Junio de 1868.—Ortega. 7240

En virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez togado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma D. Cipriano Martínez, se sacan á pública subasta 29 fincas rústicas, sitas cuatro de ellas en el término de Alcalá de Henares, y las restantes en el del pueblo de Valdilecha, tasadas en la cantidad de 13.126 escudos 500 milésimas.

Y para su remate, que ha de tener lugar simultáneamente en dicho Juzgado del Hospicio y en el del partido de Alcalá de Henares, donde radican las fincas, está señalado el día 30 del actual, á las doce de su mañana. Las personas que quieran hacer posturas acudan á los referidos Juzgados en el día y hora designados, que les serán admitidas siendo arregladas; debiendo advertir que en la Escribanía del actuario, calle de Santiago, números 6 y 8, cuarto segundo, se facilitarán á los licitadores los demás datos referentes á las fincas, todos los días no feriados hasta el del remate.

Madrid 1.º de Junio de 1868.—Cipriano Martínez. 7238

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio en autos ejecutivos promovidos por D. José Arana y Elorza contra D. José Perez, de esta vecindad, sobre pago de escudos, se venden en pública subasta los muebles y efectos existentes en el café titulado de *Calderon de la Barca*, sito en la calle Ancha de San Bernardo, tasados en 1.959 escudos 600 milésimas, en la parte necesaria á cubrir el crédito que se reclama y costas; para cuyo remate fué señalado el día 15 del actual, á la hora de las doce y media de su mañana, en la audiencia de este Juzgado.

Madrid 2 de Junio de 1868.—Juan Joaquin Jimenez. 7236

D. Enrique Lasus y Font, Caballero de la ínclita y militar Orden de San Juan de Jerusalem, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido etc.

Por el presente se convoca á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las capellanías colativas fundadas en la parroquia de Villanueva de la Reina, la una por Doña María Delgado, y la otra por los Licenciados D. Diego de Ulloa y Salto y D. Pedro Félix de Molina en virtud de la comision que les confirió Andrés de Molina, para que en el término de 30 días, contados desde la última insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, lo deduzcan; apercibidos que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Andújar 16 de Mayo de 1868.—Enrique Lasus y Font.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia Aldehuela. 7147

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, dictada por ante el infrascrito Escribano en autos ejecutivos incoados á instancia de D. Francisco García Rodrigo, de esta vecindad, contra la sociedad que estuvo establecida en esta capital, denominada *El perfecto lavado*, sobre pago de 612 escudos 500 milésimas procedentes del precio del arriendo de un trozo de terreno en la huerta llamada de Osuna, sita en término de esta villa, afueras al Pardo, se cita de remate para la ejecucion expedida en dichos autos, á quien tenga la representacion legal de la expresada sociedad, para que en el improrogable término de tres días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á mostrar paga, quita ó excepcion que le convenga; bajo apercibimiento de que trascurrido sin hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que por ignorarse el paradero del representante de la indicada sociedad, y previo el embargo de bienes, ha sido citada de remate en este día por medio de la oportuna cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta corte.

Lo que se publica por este edicto segun y para los efectos prevenidos en el art. 959 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 28 de Mayo de 1868.—El Escribano, José Benito y Orgáz. 7232

En virtud de providencia del Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia por primera vez el extravío de un resguardo expedido á favor de D. José de Zuloaga y Sagra por el Banco de España en 17 de Enero de 1865, de un depósito voluntario trasferible en títulos al portador de la Deuda del 3 por 100 consolidado interior, importante la suma de 100.000 rs., ó sea 10.000 escudos nominales, que aquel constituyó en dicho Banco; citándose y emplazando á las personas en cuyo poder se encuentre, para que dentro del término de 10 días lo presenten al Juzgado ó comparezcan á ejercitar el derecho de que se crean asistidos.

Madrid 2 de Junio de 1868.—Donato Toledo. 7234

D. Leon Julio Romea, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente hago saber que por convenio de los acreedores y conformidad de D. Francisco Jimenez Lopez, partícipe en la hacienda de los Poyos, en este término, se procede á la venta en subasta pública de todas las fincas sujetas al concurso de D. Juan Jimenez Lopez, que fué de esta vecindad, por término de 30 días, sirviendo de tipo la cantidad en que respectivamente han sido tasadas, las cuales con la situacion, cabida y linderos de las mismas á continuacion se demuestran.

Una hacienda nombrada de los Poyos, pago de este nombre, conocida tambien por la testamentaria de D. José Angulo, en el término de esta villa, la cual se compone de 131 fanegas de tierra, equivalentes á 76 hectáreas, 15 áreas y 68 centiáreas, y en ellas 3.716 pies de olivo, ocho higueras, ocho ciruelos, cuatro albrerchigos, cuatro membrillos, 12 almendros, una alameda con álamos blancos y negros, 15 aranzas de tierra plantadas de viña majuelo con varios árboles frutales, y lo restante de tierra montuosa, con su caserío enclavado dentro de sus límites, el cual tiene el núm. 12 de gobierno, componiéndose de molino aceitero, con atroyes, cuadra de piedra y viga, esta con los útiles necesarios, almacenes para aceite y otro de vinos, cuadra para bestias, palomar y otros varios departamentos, con tres pozos; y una era empedrada que mide 279 metros y 49 centímetros de superficie: linda por Naciente con D. Antonio Fierro, olivar de D. Andrés Marin, herederos de D. Manuel Gonzalez Carmona y tierras de Talavera, de D. Manuel Gonzalez Moreno; Mediodía, arroyo de Talavera y el D. Manuel Gonzalez Moreno; Poniente este mismo y herederos de D. Manuel Gonzalez Carmona, y Norte dichos herederos, tierras del Puerto del Lobo y otras del cortijo del Pedernal, de D. Juan de Dios Estrada; cuya hacienda ha sido tasada en la cantidad de 35.433 escudos 200 milésimas.

Un cortijo nombrado el Juncoso, sitio del Risquillo, en este término, compuesto de 160 fanegas de tierra, que equivalen á 93 hectáreas, una área y 59 centiáreas, de labor, monte bajo y chaparral, con su caserío dentro de sus límites, sin número de gobierno, que consta su área de 311 varas superficiales, igual á 217 metros 30 centímetros, distribuidos en cocina, cuarto, cuadra, tinaco, casa de paja y otros departamentos, horno de pan cocer, pozo y una era empedrada de 1.171 metros 77 centímetros: linda por Naciente con tierras de la dehesa de Cañada-ancha y otras del Juncoso ó Cañada de la Loba, del Presbítero D. José Reina; Mediodía este mismo, tierras de Melchor Vela y de D. Lorenzo Martinez; Poniente, otras de la dehesa del Risquillo y Norte con dicha dehesa y Cañada ancha; cuyo cortijo ha sido tasado en la cantidad de 9.630 escudos 700 milésimas.

Y finalmente, la mitad de una casa de morada, sita en la calle Cruz Dorada de esta villa, que se halla *pro indiviso*, marcada con el núm. 20 de gobierno: se compone en totalidad de 459 metros 76 centímetros, distribuidos en entrada zaguan, en cinco salas bajas, patio con pozo y pila, comedor, cocina y despensa, corral, cuerdas y varios departamentos altos; linda por la derecha de su entrada con otra de D. Juan Caballero; por la izquierda hace esquina á calle Regla, y por la espalda linda con otra de D. Cristóbal Cruz, que el frente da á calle Peruiejo; cuya mitad de casa ha sido tasada en 1.237 escudos 650 milésimas.

El acto del remate tendrá efecto el día 30 de Junio próximo venidero, de doce á una de su tarde, en el local de la audiencia de este Juzgado, plaza de la Carrera; debiendo hacer presente que en la subasta se comprenderá tambien el fruto pendiente de las referidas fincas, los cuales serán tasados con un día de anticipacion al remate, y por lo tanto la subasta será del valor total de aquellas y de sus frutos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Y para su mayor publicidad se fija el presente y otros de su tenor en la villa de Moron de la Frontera á 25 de Mayo de 1868.—Leon Julio Romea.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Fernandez. 7235

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Comendador de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano D. Eduardo Hermenegildo Hernandez, se ha convocado á junta general de acreedores al concurso necesario de D. Miguel Antonio de Aguirrezabala, para el exámen y reconocimiento de créditos; habiéndose señalado para su celebracion el día 4 del próximo mes de Julio, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los acreedores.

Madrid 3o de Mayo de 1868.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.

7239

## PARTE NO OFICIAL.

### EXTERIOR

Anuncia *La France*, con referencia á un despacho particular recibido de Copenhague, que el Gobierno dinamarqués espera recibir en breve un *ultimatum* del Gabinete de Berlin con motivo de la cuestion del Schleswig del Norte, temiéndose que la resolucio de Prusia no deje esperanza alguna de conciliacion entre los Gobiernos de Copenhague y de Berlin.

Se indican mútuas visitas de las cortes de Dinamarca y Suecia, que se verificarán en Copenhague y en el Palacio de Beckaskog, en Suecia, hácia los últimos dias del corriente mes, en cuya fecha regresará el Príncipe Real de Dinamarca que actualmente se halla en Inglaterra. A este propósito recuerda *La France* el anuncio publicado por varios periódicos, de un proyecto de casamiento del mencionado Príncipe y la hija única del Rey de Suecia.

El día 1.º de este mes fué recibido por Su Santidad el Barón de Meysenburg, Enviado del Emperador de Austria, habiéndole dispensado el Papa la más benévola acogida. El Barón no se ha hospedado en la Embajada austriaca, sino en una casa particular.

Con fecha 2 anuncian de Francfort haber llegado á dicha ciudad la Reina de Portugal, que fué recibida por el Comandante Boyen, el Presidente de la policía y el Cónsul General Erlanger. Despues de almorzar en Westendhalle, salió S. M. para Ems.

La absolucion del Presidente Johnson, que puede ya considerarse definitiva, empieza á producir sus frutos. El Presidente acaba de nombrar al General Schofield Ministro de la Guerra, habiendo ratificado el Senado este nombramiento.

El *Times* publica largas correspondencias de Filadelfia y Washington, dando pormenores acerca de aquel acontecimiento. En la capital de la República reinó el 16 y el 26 de Mayo la más grande agitacion. El Capitolio estaba lleno de una concurrencia inmensa; tres Senadores muy ancianos ó enfermos se hicieron conducir en brazos hasta la sala de las sesiones.

Terminados los debates en medio de la mayor agitacion, los Senadores amigos del Presidente pasaron inmediatamente á ver á Johnson, quien los recibió con la calma más grande. Aunque un pueblo inmenso se reunió bajo sus balcones, Johnson no quiso pronunciar discurso alguno.

### INTERIOR.

MADRID.—El domingo próximo, á la una y media de la tarde, en la Real Academia española de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso, continuará el Académico de número Profesor D. Mariano Nogués sus explicaciones sobre las antigüedades aragonesas, ocupándose principalmente en el exámen del origen de esta Monarquía. S. A. R. el Infante D. Sebastian, Presidente perpétuo de la Academia, asistirá, segun lo tiene de costumbre, á esta sesion.

— El Sr. Obispo auxiliar de Madrid conferirá hoy por la tarde órdenes menores, y mañana órdenes mayores en la iglesia de religiosas bernardas del Sacramento.

### BOLETIN DE TEATROS.

La empresa del teatro Rossini ha fijado ya en las esquinas la lista de la compañía que ha de actuar en dicho teatro en la temporada de verano. Dice así:

Primas donnas: señoras Curichetta Marmoni de Baillon, Teresina Pozzi.—Contralto: Emilia Grassi.—Altra prima: Annetta Rasori.—Comprimaria: Jiracomo Fosa de Ferrer.—Primer tenor: Eracomio Piazza.—Primer

bajo cómico: Alessandro Bottero.—Primeros barítonos: Giuseppe Altini, Filipo Giannini.—Bajo comprimario: Michele Grassi.—Tenor comprimario: Clemente Scannoviano.—Maestro director de coros: D. Cristóbal Oudrid.—Suggeritore: D. Antonio Poysegú.—Director de escena: D. Joaquín Clemente de Ferrer.—Cuerpo de coro de ámbos sexos.

## ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—Á VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE EFECTUARÁ la de varias rústicas situadas en la provincia de Segovia. Su precio y demás detalles pueden saberse en la Notaría del Sr. D. Luis Gonzalez Martinez, Espoz y Mina, 13, principal, todos los dias no feriados, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde.

Dicho señor tiene instrucciones para concertar la venta.

6995—34

SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO DE BARCELONA.—El Consejo de administración ha acordado convocar junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 17 del corriente Junio, á las dos de la tarde, al objeto de dar cuenta y someter á la aprobacion de la misma un proyecto de contrato garantizando el pago de todas las obligaciones á cargo de esta sociedad, cuyo contrato estará de manifiesto en la Secretaría general. En su virtud, los señores accionistas que posean á lo ménos 50 acciones y deseen asistir á ella, deberán depositarlas en la Secretaría de esta sociedad hasta el día 16 del corriente inclusive, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, librándoles el oportuno resguardo de depósito y la papeleta de asistencia á la junta general, en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de la sociedad. Si el día señalado no pudiese celebrarse la junta por falta de suficiente número de señores accionistas, tendrá lugar al siguiente día 18, á las dos de la tarde, cualquiera que sea el número de los concurrentes, conforme á lo prescrito en el art. 31 de los estatutos.

Barcelona 2 de Junio de 1868.—Por la *Sociedad de Crédito y Fomento de Barcelona*, su Secretario general, Eduardo de Cruylles. 7243—3

BANCO DE VITORIA.—LA JUNTA DE GOBIERNO, CUMPLIENDO con lo que prescribe el art. 31 de los estatutos, y en virtud de la autorizacion especial del Gobierno de S. M. (Q. D. G.) fecha 23 de Noviembre de 1864, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 17 de Julio próximo, á las cuatro de la tarde, en el local del Banco, plaza Nueva, número 4.

Los accionistas que, segun el art. 28 de los estatutos, tienen derecho de asistencia y voto en la junta general podrán ser representados en la forma que señala el art. 29 por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admision en la junta es preciso que los accionistas, con ocho dias de antelacion, presenten sus títulos en esta Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, segun lo prevenido en el artículo 73 del reglamento.

Vitoria 27 de Mayo de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Víctor Carrion. 7244

ARRIENDO DEL TEATRO DEL CIRCO, PLAZUELA DEL REY, número 2.—Se arrienda este teatro por la temporada de verano, ó sea desde 16 de Junio á fin de Agosto, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en las oficinas de la administracion de los bienes del señor Conde de Polentinos, calle de las Infantas, núm. 31, cuarto bajo.

Los señores que deseen arrendar la finca pueden dirigir sus proposiciones á dicha oficina ántes de las doce de la mañana del día 15, en que tendrá efecto el remate á presencia de los señores de la comision administradora.

Madrid 2 de Junio de 1868.

7233

LA UNION, COMPAÑIA DE SEGUROS.—NO HABIÉNDOSE REUNIDO la representacion de suficiente número de acciones para constituir la junta general convocada para el 3o de Mayo próximo pasado, de conformidad con lo prescrito en el art. 31 de los estatutos, el Consejo de administracion ha acordado se reuna aquella el viernes 19 del actual, á la una de la tarde, en las oficinas de la compañía, calle de Fuencarral, núm. 2, cuarto segundo.

Los señores accionistas que tengan derecho á concurrir segun lo prevenido en el art. 27 se proveeran con antelacion á dicho día de la papeleta necesaria que facilita la administracion para asistir á la junta, sirviendo para esta los poderes y cartas de autorizacion que en conformidad al anuncio publicado en la GACETA y diarios oficiales de 24 de Abril último tienen aquellos presentadas en esta Direccion

Los asuntos de que habrá de ocuparse la junta son los siguientes:

1.º Aprobar ó desaprobar las cuentas y el balance de la sociedad, con vista del dictámen que diere sobre ellos una comision nombrada al efecto por la misma junta general.

2.º Deliberar acerca de la Memoria expresiva de la situacion de los negocios de la sociedad, que con las cuentas y balance indicados deberá presentar anualmente el Consejo de administracion.

3.º Acordar sobre la distribucion de los beneficios realizados en el ejercicio de 1867.

4.º Proceder al nombramiento de la comision inspectora de la administracion de la sociedad y al reemplazo ó reeleccion de los Consejeros que cesan en el ejercicio de su cargo.

Madrid 3 de Junio de 1868.—El Director general, Ramon Lopez de Tejada. 7237

SANTOS DEL DIA.

San Bonifacio, Obispo y mártir; San Sancho y Santa Zeneida, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia del Hospital de Monserrat.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Junio de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.	
		Reaumur.	Centígrados.			
6 de la m.	707,39	11°,2	14°,0	N. E. . . .	Celajes.	
9 de la m.	707,73	16°,7	20°,9	N. E. . . .	Casi despejado.	
12 del día.	707,29	19°,7	24°,6	N. E. . . .	Nubes.	
3 de la t.	706,55	22°,2	27°,7	N. . . . .	Idem.	
6 de la t.	706,32	20°,8	26°,0	N. E. . . .	Casi despejado.	
9 de la n.	707,77	15°,1	18°,9	N. E. . . .	Algun celaje.	
Temperatura máxima del día . . . . .					22°,6	28°,3
Temperatura máxima al sol . . . . .					31°,4	39°,2
Temperatura mínima del día . . . . .					9°,6	12°,0
Evaporación en las 24 horas . . . . .					7,1	milímetros.
Lluvia en id. id. . . . .					"	"

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 4 de Junio de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao . . . . .	766,8	19,2	N. O. . . .	Brisa..	Nuboso . . .	P.° ol.
Oviedo . . . . .	767,4	16,2	N. E. . . .	Idem..	Nubes . . . .	"
Coruña . . . . .	765,1	17,2	S. O. . . .	Calma.	Despejado..	Bella.
Santiago . . . . .	767,2	16,0	N. E. . . .	Brisa..	Celajes . . .	"
Oporto . . . . .	765,7	21,3	N. . . . .	Idem..	Vapores . . .	A. ag.ª
Lisboa . . . . .	"	"	"	"	"	"
Badajoz . . . . .	759,8	24,0	O. . . . .	Calma.	Despejado..	"
San Fern.º á 7	762,3	19,4	S. E. . . .	Brisa..	Alg. nube.	"
Sevilla . . . . .	762,3	28,8	S. . . . .	Idem..	Nubes . . . .	"
Tarifa . . . . .	761,2	22,6	O. . . . .	Idem..	Despejado..	"
Granada . . . . .	763,8	20,9	N. E. . . .	Idem..	Idem. . . . .	"
Alicante . . . . .	763,7	27,8	E. . . . .	Idem..	Algs. nubes.	Rizada.
Murcia . . . . .	763,6	24,2	N. N. E.	Idem..	Nubes . . . .	"
Valencia . . . . .	764,2	23,4	E. . . . .	Idem..	Nuboso . . . .	"
Barcelona . . . . .	763,2	22,0	S. . . . .	Idem..	Cubierto . . .	Tranq.
Zaragoza . . . . .	761,8	19,0	N. O. . . .	Idem..	Despejado..	"
Soria . . . . .	762,7	14,1	N. E. . . .	Idem..	Idem . . . . .	"
Burgos . . . . .	770,4	12,5	N. E. . . .	Viento.	Nubes . . . .	"
Valladolid . . . . .	766,8	16,4	N. E. . . .	Idem..	Casi desp.º	"
Salamanca . . . . .	765,2	18,1	E. . . . .	Brisa..	Despejado..	"
Madrid . . . . .	762,9	20,9	N. E. . . .	Idem..	Casi desp.º	"
Ciudad-Real . . . . .	763,4	25,0	S. O. . . .	Calma.	Despejado..	"
Albacete . . . . .	762,0	21,0	E. S. E.	"	Nubes . . . .	"
Brest á 7 . . . . .	766,0	14,8	S. O. . . .	Brisa..	Cubierto . . .	Calma.
Bayona id. . . . .	769,0	16,0	E. . . . .	Calma.	Celajes . . . .	Picada.
Cette id. . . . .	765,0	25,0	N. O. . . .	Brisa..	Idem . . . . .	G. cal.ª
Marsella id. . . . .	761,1	20,2	N. O. . . .	Idem..	Despejado..	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

6.000	arrobos de trigo.
3.513	idem de harina.
7.474	idem de carbon.
122	vacas, que componen 51.072 libras de peso.
423	carneros, que hacen 11.528 libras de id.
142	corderos, que hacen 3.502 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada nueva de 4,200 á 4,400 escudos fanega.  
Idem añeja, de 4,600 á 5 escudos id.

Trigo vendido . . . . . 631 fanegas.  
Precio medio . . . . . 9,273 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 4 de Junio de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villavieja.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 4 de Junio de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 35-25, 30, 45 y 40; 36-00 y 37-00 en pequeños; á plazo, 35-50 fin cor. vol.; 35-30, 45, 40 y 35 fin cor. fir.  
Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 38-40 d.  
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 34-10; no publicado, 33-90 p.  
Deuda amortizable de primera clase, id., 36-00.  
Idem id. de segunda id., publicado, 16-00.  
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado, 99-20.  
Deuda de personal, id., 26-15.  
Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 99-25.  
Idem id. de la segunda serie, id., 94-35.  
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de á 4.000 rs., no publ. cad., 83-00 d.  
Idem id. de á 2.000 rs., id., 88-00 d.  
Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 77-75 d.  
Idem id. de 1.º de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 73-00.  
Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 74-00 p.  
Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 103-25 d.  
Obligaciones generales por ferro-carril de á 2.000 rs., publicado, 69-00.  
Idem id. nuevas, de á 2.000 rs., id., 68-00.  
Acciones del Banco de España, no publicado, 139-75 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-70 p.  
París á 8 dias vista, 5-19 p.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete . . . . .	1/2	"	Lugo . . . . .	3/4	"
Alicante . . . . .	par.	"	Málaga . . . . .	1 1/4	"
Almería . . . . .	par.	"	Murcia . . . . .	par d.	"
Avila . . . . .	1/2	"	Orense . . . . .	par.	"
Badajoz . . . . .	1/4	"	Oviedo . . . . .	3/8	"
Barcelona . . . . .	"	1/4	Palencia . . . . .	par.	"
Bilbao . . . . .	par.	"	Pamplona . . . . .	1/4	"
Burgos . . . . .	par.	"	Pontevedra . . . . .	par.	"
Caceres . . . . .	1/2	"	Salamanca . . . . .	3/4	"
Cádiz . . . . .	"	1/8 d.	San Sebastian . . . . .	"	1/4 p.
Castellon . . . . .	par.	"	Santander . . . . .	"	1/4
Ciudad Real . . . . .	par	"	Santiago . . . . .	1/4	"
Córdoba . . . . .	"	3/4	Segovia . . . . .	par.	"
Coruña . . . . .	1/4 p.	"	Sevilla . . . . .	par.	"
Cuenca . . . . .	1/2	"	Soria . . . . .	"	"
Gerona . . . . .	par.	"	Tarragona . . . . .	par.	"
Granada . . . . .	par d.	"	Teruel . . . . .	par d.	"
Guadalajara . . . . .	par.	"	Toledo . . . . .	par.	"
Huelva . . . . .	1/4	"	Valencia . . . . .	"	1/8
Huesca . . . . .	"	1/4	Valladolid . . . . .	1/4 p.	"
Jaen . . . . .	par.	"	Vitoria . . . . .	par.	"
Leon . . . . .	par.	"	Zamora . . . . .	1/2 p.	"
Lérida . . . . .	par.	"	Zaragoza . . . . .	par.	"
Logroño . . . . .	par p.	"			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 2 de Junio.—Consolidados, 65 7/8.  
París 2 de Junio.—Exterior español, 34-20.—Diferido, 32-95.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano.)—A las nueve de la noche.—El juguete en un acto *El loro de mi mujer*.—La zarzuela en un acto *El amor y el almuerzo*.—Baile *La mascarada parisiense*.—El juguete cómico *Querellas de Juan y Márcos*.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrios, caballos amaestrados etc.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.